



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO

ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO

**“LA IMPLEMENTACIÓN DEL MECANISMO DE RENDICIÓN DE CUENTAS EN EL
PROCESO DE ALIMENTOS PARA COMPROBAR LA CORRECTA
ADMINISTRACIÓN DE LA PENSIÓN A FAVOR DE SUS TITULARES”**

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTOR:

Goicochea Fiallo, Jhenedier Natalie

ASESOR:

Dr. Jhon Elionel Matienzo Mendoza

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho Civil

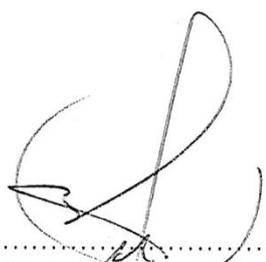
TRUJILLO – PERÚ

2019

PÁGINA DEL JURADO



.....
NELSON LOZANO ALVARADO
PRESIDENTE



.....
LUIS ALBERTO LEÓN REYNALT
SECRETARIO



.....
JHON ELIONEL MATIENZO MENDOZA
VOCAL

DEDICATORIA

Dedico mi trabajo principalmente a Dios, el que me ha dado fortaleza para continuar cuando he estado a punto de caer, por permitirme llegar a este momento tan especial y tan esperado en mi vida profesional. Por los triunfos y los momentos difíciles que me han enseñado a valorarlo cada día más.

De igual forma dedico esta tesis a mi madre; que ha sabido formarme con buenos sentimientos, hábitos y valores, lo cual me han ayudado a salir adelante en los momentos difíciles.

Al hombre que dio la vida, mi padre; que, a pesar de no haber crecido junto a él, siempre me brindó su apoyo y cariño.

A mi hermanito Diego, porque te amo mucho “enano”, aunque me hagas renegar.

A mis queridas tías Marita y Jenny, porque me han brindado su apoyo incondicional, y por compartir conmigo buenos y malos momentos.

A mi amado esposo Pol, por acompañarme durante este arduo camino, por su apoyo; y compartir conmigo alegrías y tristezas.

Y finalmente pero no menos importante; a mis ángeles del cielo mis abuelos, mami Mechita, papi Antuco, mami Aída y papi Arturo; que estoy segura siempre están velando por mí.

Jhenedier N. Goicochea Fiallo



AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios, por protegerme durante todo mi camino y darme fuerzas para superar obstáculos y dificultades a lo largo de toda mi vida.

A mi madre, que me ha enseñado a no desfallecer ni rendirme ante nada y siempre perseverar a través de sus sabios consejos.

A mi padre, quien con sus consejos ha sabido guiarme para culminar con mi carrera profesional.

A mi tía Marita y tía Jenny, por su apoyo incondicional y por demostrarme la gran fe que tienen en mí.

Gracias a mi amado Pol, por apoyarme en cada decisión y proyecto.

No ha sido sencillo el camino hasta ahora; pero gracias a sus aportes, a su amor, a su inmensa bondad y apoyo; lo complicado de llegar a esta meta, se ha notado menos. Les agradezco, y hago presente mi gran afecto hacia ustedes; mi hermosa familia, y a todos aquellos que de una forma directa o indirectamente estuvieron conmigo.

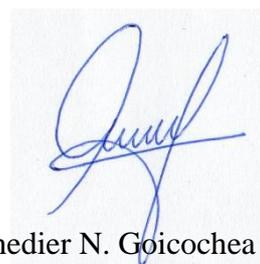
Jhenedier N. Goicochea Fiallo

DECLARATORIA DE AUTENTICIDAD

Yo, Jhenedier Natalie Goicochea Fiallo, con DNI N° 42756992, con domicilio en Av. Juan Pablo II 761 San Andrés, de ocupación estudiante, de nacionalidad peruana, declaro bajo juramento que:

El presente trabajo de investigación denominado **“LA IMPLEMENTACIÓN DEL MECANISMO DE RENDICIÓN DE CUENTAS EN EL PROCESO DE ALIMENTOS PARA COMPROBAR LA CORRECTA ADMINISTRACIÓN DE LA PENSIÓN A FAVOR DE SUS TITULARES”**, fue construido, redactado e inspirado únicamente por mi persona, usando diferentes fuentes que fueron debidamente analizadas, estando dispuesta a someterme a las disposiciones y requerimientos de autenticidad que las normas de la Universidad César Vallejo así lo han establecido.

Trujillo, 14 de Septiembre del 2018



Jhenedier N. Goicochea Fiallo

DNI N° 42756992

PRESENTACIÓN

Señores miembros del Jurado calificador. -

De mi especial consideración:

Por medio de la presente reciba mi cordial saludo, mi nombre es **JHENEDIER NATALIE GOICOCHEA FIALLO**, alumna y Bachiller en Derecho de esta distinguida casa de estudios, en esta oportunidad presento ante ustedes honorable jurado mi trabajo de investigación que tiene como título **“LA IMPLEMENTACIÓN DEL MECANISMO DE RENDICIÓN DE CUENTAS EN EL PROCESO DE ALIMENTOS PARA COMPROBAR LA CORRECTA ADMINISTRACIÓN DE LA PENSIÓN A FAVOR DE SUS TITULARES”**; la misma que someto a vuestra consideración y espero que cumpla con los requisitos de aprobación para obtener el Título Profesional de Abogada.

Atte.

La Autora.



INDICE

I. INTRODUCCIÓN	11
1.1. APROXIMACIÓN TEMÁTICA	11
1.2. MARCO TEÓRICO	15
1.3. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.	42
1.4. JUSTIFICACIÓN DEL ESTUDIO.	43
1.4.1. TEÓRICA	43
1.4.2. METODOLÓGICA	43
1.4.3. PRÁCTICA	43
1.4.4. RELEVANCIA	44
1.4.5. CONTRIBUCIÓN	44
1.5. SUPUESTOS U OBJETIVOS DEL TRABAJO	44
1.5.1. OBJETIVO GENERAL	44
1.5.2. OBJETIVO ESPECÍFICO	44
II. MÉTODO	45
2.1. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN	45
2.2. MÉTODOS DE MUESTREO	46
• ESCENARIO DE ESTUDIO	46
• CARACTERIZACIÓN DE SUJETOS	46
• PLAN DE ANÁLISIS O TRAYECTORIA METODOLÓGICA	47
2.3. RIGOR CIENTÍFICO	48
2.4. ANÁLISIS CUALITATIVO DE LOS DATOS	48
2.5. ASPECTOS ÉTICOS	49
III. DESCRIPCIÓN DE RESULTADOS	49
• Entrevistas a Especialistas	49
3.1. INDAGAR LAS BASES TEÓRICAS QUE FUNDAMENTAN LA IMPORTANCIA QUE TIENE EL DERECHO DE ALIMENTOS PARA ASEGURAR LA DIGNIDAD DE LOS ALIMENTISTAS.	50

3.2.	DETERMINAR QUÉ CONSECUENCIAS GENERA LA MALA ADMINISTRACIÓN DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS FIJADAS EN DINERO.	53
3.3.	ENCONTRAR EL ARGUMENTO JURÍDICO DE LA FIGURA DE RENDICIÓN DE CUENTAS PARA ELABORAR UNA PROPUESTA DE REFORMA.	57
IV.	DISCUSIÓN DE RESULTADOS	59
•	<i>De las entrevistas a los especialistas:</i>	59
4.1.	INDAGAR LAS BASES TEÓRICAS QUE FUNDAMENTAN LA IMPORTANCIA QUE TIENE EL DERECHO DE ALIMENTOS PARA ASEGURAR LA DIGNIDAD DE LOS ALIMENTISTAS.	60
4.2.	DETERMINAR QUÉ CONSECUENCIAS GENERA LA MALA ADMINISTRACIÓN DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS FIJADAS EN DINERO.	62
4.3.	ENCONTRAR EL ARGUMENTO JURÍDICO DE LA FIGURA DE RENDICIÓN DE CUENTAS PARA ELABORAR UNA PROPUESTA DE REFORMA.	65
•	<i>De Los Expedientes:</i>	67
V.	CONCLUSIONES	68
VI.	RECOMENDACIONES	69
VII.	PROPUESTA	70
VIII.	REFERENCIAS	75

RESUMEN

El presente trabajo de investigación, tiene como objetivo principal el determinar, si es necesaria la implementación del mecanismo de una rendición de cuentas en el proceso de alimentos para que de esta manera se compruebe, si es que existe o no una correcta administración de la pensión a favor de los titulares; siendo una investigación de tipo cualitativa, se emplearon como técnicas e instrumentos el análisis de documentos doctrinarios y la entrevista a expertos.

De acuerdo al análisis y la discusión de resultados, en donde se midieron las variables de estudio, concluimos que la implementación del mecanismo de rendición de cuentas es una forma de comprobar la transparencia en el uso de las pensiones de alimentos, asimismo, se ha podido determinar que dicha figura puede ser empleada en el procedimiento de ejecución de sentencia, la parte demandada puede solicitar por escrito la rendición de cuentas adjuntando el medio de prueba idóneo y el Juez, previa calificación decidirá si lo ampara o no. Se ha concluido, además, que la modificación debe ser efectuada en el Código Procesal Civil y se ha propuesto la fórmula legal a través de un proyecto de Ley para esta figura.

PALABRAS CLAVES: *Rendición de cuentas, Proceso de alimentos, Pensión Alimenticia.*



ABSTRACT

The main objective of this research work is to determine, if necessary, the implementation of the mechanism of accountability in the food process so that, in this way, it is verified whether there is a correct administration of the pension or not. in favor of the owners; being a qualitative research, the analysis of doctrinal documents and the interview of experts were used as techniques and instruments.

According to the analysis and discussion of results, where the study variables were measured, we conclude that the implementation of the accountability mechanism is a way to verify the transparency in the use of food pensions, likewise, it has been possible to determine that such figure can be used in the procedure of execution of sentence, the defendant can request in writing the rendering of accounts attaching the suitable means of proof and the judge, previous qualification will decide if it protects or not. It has also been concluded that the modification must be made in the Civil Procedure Code and the legal formula has been proposed through a bill for this figure.

KEYWORDS: *Accountability, Food Process, Alimony.*

I. INTRODUCCIÓN

1.1. APROXIMACIÓN TEMÁTICA

Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a un libre desarrollo y bienestar, a vivir en buenas condiciones y poder disfrutar de una vida digna, así como también crecer y desarrollarse adecuadamente en un ambiente sano, es por ello que este derecho incluye los alimentos; es decir que tanto el padre como la madre, están en la obligación de asegurarse que los niños a su cargo crezcan en estas buenas condiciones y a sustentar todos aquellos gastos que sean necesarios e indispensables, pasando una pensión de alimentos a los hijos alimentistas a aquellos padres que tienen la patria potestad de los menores, ya que son ellos los encargados de la administración de sus bienes.

El Código de Niños y Adolescentes en su artículo 92° define el tema de alimentos como lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación del niño o del adolescente; cabe señalar que es muy importante el pago de dicha pensión ya que es el sustento del menor y para el pago de lo dicho, le corresponde un 30% aproximadamente del ingreso mensual del padre, siendo en los meses de julio y diciembre corresponde pagar el doble; pero ¿es del todo cierto y certero que la pensión de alimentos es asignada solamente para los gastos necesarios del menor alimentista?, o ¿es además el uso de ese dinero asignado también para gastos personales del padre o la madre encargado de la administración de los bienes del menor?; pues una de las maneras de corroborar si se le da un buen manejo y que el único beneficiario es el alimentista, es a través de la rendición de cuentas sobre las pensiones alimenticias.

La Rendición de Cuentas sobre la pensión de alimentos, es un mecanismo de control muy importante; ya que busca hacer que su uso sea más eficiente para el único beneficiario, que en este caso es el menor. En el Perú existen casos en donde, adicional al costo del pago de pensión, el padre paga vestimenta, educación, salud, etc., lo cual dichos gastos ya deberían estar incluidos en dicha

pensión. En otros países de Latinoamérica el obligado a prestar alimentos puede exigir a la persona encargada de administrar la pensión de alimentos, que rinda cuentas sobre aquellos gastos efectuados por el bien del beneficiario, pudiendo también el Juez ver que si la pensión es insuficiente, no sería necesario la rendición de cuentas; ya que se han dado casos que la persona encargada de su administración hace uso incorrecto de este dinero, pues es utilizado para gastos personales; pudiéndose implementar en el Perú dicha normativa, tomándose como un monto promedio de 500 u 800 soles, solicitando la Rendición de Cuentas cada trimestre o dos veces al año.

En la normatividad Civil y Procesal Civil, existen una serie de limitaciones o formas de presionar a los obligados alimentarios, existe el Proceso Penal sobre Omisión a la Asistencia Familiar (Art. 149 C.P), el mismo que implica una presión muy severa, por cuanto un obligado que no cumple con su obligación paternal puede purgar condena en un establecimiento penitenciario, también se ha creado el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), a través de la Ley N° 28970, recientemente se ha aprobado la Ley que no permite al padre deudor oponerse a la autorización de viaje al exterior de sus hijos, así lo ha establecido la Ley N° 30886, que incorpora un artículo en el Código de Niños y Adolescentes.

De igual manera en el régimen de visitas del padre que no tiene bajo sus cuidado a los hijos, para que lo pueda solicitar igualmente tiene que encontrarse al día en el pago de las pensiones alimenticias devengadas (Art. 88° C.N.A.), finalmente, la restricción impuesta en el artículo 345-A del Código Civil ante una demanda de divorcio por causal de separación de hecho, el demandante tiene que acreditar encontrarse al día en las pensiones alimenticias, esto sin olvidar que la misma restricción se aplica al demandar cualquier modalidad de alimentos como Exoneración, reducción, extinción, prorrateo o cambio en la forma de prestar los alimentos.

Como observamos, las restricciones para el obligado alimentario son múltiples, incluso se puede decir que existe una sobreprotección de los derechos del alimentista en relación al obligado alimentario, sin embargo, no encontramos la misma severidad cuando se trata de la administración de dichas pensiones alimentarias, puesto que la norma solamente se encarga de regular que la madre es la representante legal del menor alimentista y que cuando este cumple su mayoría de edad, ejerce su propia representación, ¿y los ingresos, quien los fiscaliza?, ¿Cómo comprobamos que se emplean en favor del hijo alimentista?, ¿y si emplean en necesidades propias de la madre o de quien ejerce el cuidado?, las preguntas son múltiples y las respuestas nos llevan a una negativa o incertidumbre en saber qué paso debe seguir el obligado alimentario para que lo que da como pensión, se emplee en favor de su hijo.

Los ejemplos en la realidad práctica saltan a la luz y es por ello que se ha generado la interrogante acerca de un mecanismo de control, que contribuya a dotar de transparencia la administración de pensiones alimenticias. Por ejemplo, en el expediente N° 715-2018, tramitado en el Juzgado de Paz Letrado de La Esperanza, el obligado alimentario, luego de diversas indagaciones relacionadas a los gastos que la madre a su hijo efectuaba, llega a la conclusión que la pensión de alimentos que le descontaban mensualmente, no era utilizada en su totalidad en beneficio de su hijo, ello por cuanto no se dedicaba plenamente a su cuidado, no se había pagado cerca de 8 meses de mensualidad en el colegio y la madre se daba una vida holgada con su nueva pareja.

Es importante señalar que como pensión de alimentos se le descuenta el 27.5% de su remuneración más beneficios sociales, teniendo en cuenta que su remuneración mensual es superior a los S/. 8 000.00 soles, independientemente de beneficios sociales como gratificaciones, CTS, Vacaciones, Bonificación Extraordinaria, Utilidades o Bono por Pliego Colectivo, beneficios que son muy rentables para cualquier alimentista, la madre del menor llevaba una vida tranquila sin ningún apremio, a modo de ejemplo mencionar que solamente en el año 2017 se le depositó a su cuenta de alimentos la suma de S/. 30,000.00

soles por concepto de utilidades, entonces surgía la gran interrogante ¿el menor es capaz de gastar esa cantidad de dinero?, la respuesta es un contundente no.

El demandado por alimentos acude al órgano jurisdiccional, demandando cambio en la forma de prestar alimentos, con la finalidad de que el Juez ordene que los beneficios como Utilidades y Bono por Pliego colectivo sean depositado en una cuenta de ahorros a nombre del menor, para que este los pueda disfrutar una vez que cumpla su mayoría de edad, una vez admitida su demanda interpone medida cautelar temporal sobre el fondo, la misma que es declarada fundada y se cursa oficio a la entidad empleadora para que los descuentos por concepto de utilidades y bono por pliego colectivo sean depositados en una cuenta de ahorros a nombre del menor, los mismos que se acumularán hasta que este cumpla su mayoría de edad. Como vemos, como este caso hay muchos y en similar situación se sentían otros padres, que igualmente demandaron el cambio en la forma de prestar alimentos en los procesos signados con el Exp. N° 682-2017, Exp. N° 444-2018 y Exp. N° 419-2018, tramitados en el Juzgado de Paz Letrado de La Esperanza.

Es por ello que la propuesta en el presente trabajo es implementar en el Código Procesal Civil un mecanismo de rendición de cuentas, con el cual se podrá verificar si la pensión de alimentos está siendo administrada de la manera correcta, por parte de la persona encargada del menor alimentista; ya que, en muchos de los casos, la pensión no es empleada en su totalidad para los gastos del menor, sino para gastos personales que no corresponden al titular.

Lo que se busca en esta investigación es proteger al menor, en la medida que la pensión de alimentos; que incluye gastos de alimentación, educación, vestimenta, vivienda, recreación; es indispensable para que el menor alimentista crezca y goce de una vida digna y saludable.

Los alimentos deben ser destinados para satisfacer las necesidades del beneficiario o titular; así lo expresó el demandado Francisco Elio Regalado Gamarra, el cual tiene un proceso judicial de alimentos con el Expediente N° 641-2014; así mismo el Sr. Carlos Espinoza Rosas que tiene un proceso judicial de alimentos seguido con el Expediente N° 04965-2016 precisó que exigiría la Rendición de Cuentas; así también el Sr. Miguel Amaringo Ramírez teniendo un proceso de alimentos con el Expediente N° 03927-2016; así mismo los magistrado que laboran en los Juzgados de Paz Letrado Permanente de Trujillo Especializados en Familia, concuerdan con que es necesario la implementación del mecanismo de Rendición de Cuentas en el Proceso de alimentos, ya que de esta manera habría transparencia en la administración de aquellas pensiones y poder comprobar si es que realmente se le da un buen uso al dinero de las pensiones, en donde el único beneficiario en todo esto es el menor alimentista, para que de esta manera se evite cualquier tipo de dudas que puedan tener los demandados y obligar a justificar los gastos.

Del estudio previo a esta investigación, se ha podido encontrar que los obligados por pensión de alimentos, los padres demandados, sienten a necesidad que se debe solicitar una rendición de cuentas a la madre, porque en muchos de los casos no se sabe de manera objetiva, si es que realmente se utiliza la pensión de alimentos en el niño o si es que se le da otro destino; ya que la pensión de alimentos se da en base a las necesidades básicas del menor y si esta pensión es mayor o excede las necesidades básicas; entonces en estos casos no tendría por qué ser tan elevada las pensiones y más aun sin que haya una rendición de cuentas.

1.2. MARCO TEÓRICO

CAPITULO I: ALIMENTOS

1.1. Concepto Jurídico de Alimentos:

En el caso del Código de los Niños y Adolescentes, en el artículo 92º considera a los alimentos como: “Lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación del niño o del adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto”. (CÓDIGO NIÑOS Y ADOLESCENTES, 1992)

Cabanellas hace referencia a los alimentos como: “Las asistencias que por Ley, contrato o testamento se dan a algunas personas para su manutención y subsistencia; esto es, para comida, bebida, vestido, habitación y recuperación de la salud, además de la educación e instrucción cuando el alimentado es menor de edad. Los alimentos se clasifican en legales, voluntarios y judiciales”. (CABANELLAS, 2002).

Debemos decir que la palabra alimentos, es una que desglosa muchos términos, todos de carácter vital en un ser humano, el tema de los alimentos que deben prestar los padres a favor de sus hijos, o viceversa, según sea el caso, constituye una obligación natural que a través del tiempo se ha convertido en legal y consecuentemente, judicial; es la más clara expresión de la transformación de las relaciones cotidianas en relaciones legales o judiciales, situación que hace denotar el autor anteriormente citado.

En la Enciclopedia Jurídica “OMEBA” define como alimentos a: “Todo aquello que una persona tiene derecho a percibir de otra; ya sea por ley, declaración judicial o convenio, para atender a su subsistencia, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción”. (OMEBA, 1979).

Muchas veces el problema de nuestra idiosincrasia, es que creemos que todo se soluciona demandando ante el Poder Judicial, pero ello no es así, por cuan las mismas definiciones señalan que se puede hacer a través de un convenir extra judicial, esto también lo ha amparado nuestra Ley Procesal Civil, cuando contempla la posibilidad de Transacción o Conciliación sobre alimentos incluso durante el trámite de un proceso judicial, ello implicaría homologar ese acuerdo extrajudicial.

Los Alimentos, es el deber en determinadas circunstancias puesto por ley a cargo de ciertas personas de suministrar a ciertas otras los medios necesarios para la vida. (BARBERO, 1967)

Claro está que los alimentos son prestados a favor de quien la ley ya lo ha preestablecido, en nuestro caso de padres a hijos, de hijos a padres, entre esposos, entre hermanos, y posteriormente según la línea sucesoria que tenga el alimentista.

Frente a la obligación de sostener, económicamente, a los hijos la ley atiende no tanto a la determinación de cuál de los cónyuges asumirá su tenencia y cuidado, sino a las posibilidades económicas de los esposos. En la separación convencional la pareja lo define en la propuesta de convenio a acompañar a la demanda (art. 575 del Código Procesal Civil). (VARSI, 2013)

Ello constituye un requisito de procedencia de la separación convencional, caso contrario no se podrían divorciar, de ahí que se vea la importancia de esta institución natural que a lo largo del tiempo se ha convertido en jurídica.

El tratadista José Parra refiere que: “Los alimentos son una prestación, generalmente dineraria, la que se debe de una persona a otra, de acuerdo con lo estipulado en la Ley, para que la segunda pueda con ella satisfacer sus necesidades más elementales, tales como alimentación, educación, salud,

vestimenta, diversión, etc. Es decir, todo aquello que sea indispensable para que el menor alimentista tenga un buen desarrollo integral, es por esto que cualquiera que no tenga los recursos necesarios para poder lograr dicho desarrollo, podrá solicitar se garantice su derecho a alimentos que la ley le concede teniendo en cuenta la situación económica del alimentante”. (PARRA, 2008)

Por su parte, Manuel Ossorio (2008), sostiene que por alimentos se entiende, a las sumas de dinero que son necesarias para poder subsistir a una persona que se encuentra en la necesidad. Por lo general, estas sumas deberán abonarse en forma de pensión, en plazos periódicos y atrasados o vencidos. Es importante esta definición en el sentido que nos centra en la forma como se prestan las pensiones de alimentos, pues estas tienen carácter mensual y sobre la base de dos criterios, las necesidades del alimentista y las posibilidades económicas del obligado. (OSSORIO, 2008)

A través de los alimentos, los padres deberán ser conscientes que lo que aporten como tal servirá para hacer de la vida de su hijo una historia de éxito o fracaso, un padre que no vele por el bienestar y correcto desarrollo de su hijo, tendrá serias consecuencias en su futuro, problemas de conducta, de alimentación, de formación emocional, salud, etc. Es por ello que el autor OBAL sostiene que *“con la palabra alimentos se designa, en su sentido legal, todo lo que es necesario para la conservación de la vida; la comida, la bebida, el vestido, la habitación, los remedios en caso de enfermedad”*. (OBAL, 2009)

Los alimentos son la subsistencia que se da a ciertas personas para su sobrevivencia; es decir para su comida, habitación y aun en algunos casos para su educación y corresponde al juez regularlos periódicamente en dinero o especie. (SOMARRIVA, 1994)

Diversos autores han definido la palabra alimentos desde el punto de vista de su significado común, sin embargo, como en alguna parte de esta definición se ha

sostenido, se trata de una obligación natural que se ha convertido en legal y obligatoria para los padres que no ejercen el cuidado directo de sus hijos, pues ello no solo implica realizar depósitos de dinero mensualmente, “cuidar” es una palabra de significado más extenso y ello muchas veces no se comprende.

Finalmente, en una definición propia diremos que se entiende a la palabra alimentos como una obligación natural que con el transcurrir del tiempo y la formación de una familia se convierte en jurídica y obligatoria, se entiende por alimentos todo aquello que se hace necesario para subsistir diariamente, esta palabra comprende comida, habitación, salud, vestimenta, recreación, educación, etc. Todo esto debe ser sustentado en base a elementos objetivos que permitan determinar que todo lo aportado por alimentos a favor de los hijos se invierta en sus necesidades básicas, caso contrario se debería optar por otras opciones en favor del alimentista.

1.2. Derecho de Alimentos:

El derecho de pedir alimentos es intrasmisible, irrenunciable, e incompensable; así lo ha señalado el Artículo 487° del Código Civil Peruano, nos encontramos frente a un derecho natural como pudiese ser las visitas, la identidad biológica, a tener un nombre, etc., sin embargo, dentro de este derecho que parece ser de un simple contenido, se generan múltiples problemas de índole familiar, los mismos que desencadenan en la afectación emocional del hijo. (CÓDIGO CIVIL PERUANO, 1984)

La función Alimentaria, no se refiere exclusivamente a la alimentación propiamente dicha sino a todo lo que necesita una persona para realizarse como educación, salud, vestimenta, vivienda, recreación, etc. En esta función tenemos el rol protector de los menores, incapaces y demás sujetos de derechos débiles que integran las familias. (VARSI ROSPIGLIOSI, 2011)

Este concepto calza perfectamente en el derecho de alimentos, los alimentos son para proteger a los menores y no para solventar caprichos ajenos a ellos, como, por ejemplo, diversión de la madre, ello escapa al ámbito neto de la función de los alimentos, a no ser que se otorguen a favor de la madre.

Armando Belluscio, señala además que: “La obligación de prestar alimentos y el correlativo derecho de solicitarlos, se conocían desde la antigüedad por lo que los griegos establecieron la obligación del padre, en relación a los hijos, y éstos hacia aquél, recíprocamente. Los romanos, admitían tan sólo para aquellos que estaban sometidos a la patria potestad el derecho de solicitar alimentos. Más tarde se amplió el campo de aplicación, engrosándolo con obligaciones recíprocas entre descendientes y emancipados. Pudiendo en una evolución posterior derivar de una convención, de un testamento, de una relación de parentesco, de patronato y de tutela”. (BELLUSCIO, 2004).

Por su parte el tratadista francés Jossierand, refiriéndose a la obligación alimentaria sostiene que: “Es el deber impuesto jurídicamente a una persona de asegurar la subsistencia de la otra; como toda obligación, implica la existencia de un acreedor y de un deudor, con la particularidad de que el primero está, por hipótesis en necesidad”. (JOSSERAND, 2005).

Si el primero [*alimentista*] tiene esa necesidad impostergable de que le asistan con una pensión mensual para poder subsistir, entonces lo lógico es que dichas subvenciones vayan en favor de él, sin embargo, en la realidad existen casos que ello no ocurre.

El autor Falcóni especialista en Derecho de Familia manifiesta que: “El derecho de alimentos, es la facultad que concede la Ley para que los progenitores y demás personas obligadas a ellos, entreguen a los menores de edad y personas adultas que por sí mismas no pueden sostenerse económicamente, una determinada cantidad de dinero mensual fijada por el Juez competente para satisfacer la

subsistencia diaria consistente en alimentos y bebidas, vestuario, educación, habitación, asistencia médica y recreación”. (ALBAN, 2005).

El derecho de alimentos no es susceptible de ser transmitido por sucesión por causa de muerte, ya que por ser de naturaleza pública familiar y ser un Derecho personalísimo, con la muerte del titular se extingue el derecho. (ALBAN, 2005).

Así ha existido una corriente jurisprudencial, que ha asimilado a las obligaciones alimentarias al régimen de las obligaciones monetarias basados o teniendo como sustento la procreación. (GIUSEPPE, 1954).

Otra corriente considera el derecho a los alimentos, ya sea como un derecho natural o un derecho elemental de la persona humana; ya como un derecho subjetivo. (QUINTIN, 1961).

Así entendido, el derecho alimentario integraría el derecho del hombre a subsistir. El mismo sería una emanación del derecho a la vida, un atributo inalienable de la persona. Y que, como derecho vital, no se podría renunciar. (ALFANDARI, 1965).

El derecho a los alimentos es un atributo del derecho a la vida, esto por cuanto los alimentos tienen naturaleza impostergable y no podemos concebir un derecho independiente por cuanto su falta de cumplimiento generaría graves daños en la salud de una persona. El derecho a los alimentos es considerado como un derecho de primer orden, por cuanto su ejercicio pertenece a personas en estado de vulnerabilidad (niños, mujeres en estados graves o ancianos), debemos concebir a este derecho como la clave del derecho de familia, por cuanto de él se puede esperar el cumplimiento de otros derechos, como por ejemplo, las visitas, puesto que el Código de Niños y Adolescentes ha establecido que las

mismas son autorizadas por el Juez previo cumplimiento de las obligaciones alimentarias (art. 88 CÓDIGO DE NIÑOS Y ADOLESCENTES)

En síntesis, la protección del derecho a los alimentos ha rebasado cualquier límite dentro de la normatividad Civil y Penal, en el ámbito penal tenemos como sanción al incumplimiento del padre el Delito de Omisión a la Asistencia Familiar, por el cual el padre deudor puede ir a purgar condena en un penal, en el ámbito civil, la prohibición de demandar divorcio por causal de separación de hecho, la prohibición de oponerse a la solicitud de autorización de viaje de menor al extranjero, existe un registro de deudores alimentarios morosos, la propia restricción en el régimen de visitas y de igual manera para demandar cualquier modalidad de alimentos, llámese reducción, extinción, exoneración y prorrateo de alimentos; ello no solo ha conllevado a una excesiva protección al derecho alimentario, sino que a raíz de tantas garantías para quien tiene la tutela de los hijos, se ha generado una suerte de abuso del derecho, lo cual dicho sea de paso se encuentra prohibido por las normas jurídicas vigentes en nuestro país.

1.3. Pensión Alimenticia

Hasta aquí hemos definido claramente la palabra alimentos y lo que entendemos por derecho de alimentos, sin embargo, para los objetivos de este trabajo de investigación es de suma relevancia definir y/o conceptualizar lo que se comprende por pensión de alimentos. A simple vista podemos decir, que entendemos por pensión de alimentos aquella suma de dinero mensual que el padre abona a favor de sus hijos en una cuenta de ahorros de una determinada entidad bancaria, ello en suma, se comprende como pensión de alimentos, si bien es cierto, existen casos en los que la pensión de alimentos se encuentra fijada en especies, lo cierto es que de igual manera la definiríamos como aquel aporte económico o material que el padre realiza mensualmente a favor de sus hijos alimentistas.

Es tratadista argentino Cabanellas, sostiene que: Es la continuidad que, por disposición convencional, testamentaria, legal o judicial, ha de pasar una persona a otra, o a su representante legal, a fin de que pueda alimentarse y cumplir otros fines esenciales de la existencia o especialmente dispuestos. (CABANELLAS, 2002).

Es importante abonar a esta definición a lo que se refiere cada uno de los términos, cuando el autor menciona de “disposición convencional” se está refiriendo que entre padres pueden acordar que uno de ellos acudirá a favor de su hijo con una determinada suma de dinero o especies de manera mensual, en el segundo caso “disposición testamentaria” se refiere a que puede existir testamento o deseo de uno de los padres de heredar a sus hijos una pensión mensual, claro que aquí se trataría más de un tema de voluntad del padre que de una pensión de alimentos propiamente dicha.

Finalmente, el autor sostiene que se puede fijar de manera legal o judicial, esto en el caso que el padre o madre que tenga a su cuidado al hijo acuda al Poder Judicial en cualquiera de sus instancias a solicitar que se fije una pensión de alimentos, es en este caso que se requiere de una rendición de cuentas concreta que evidencie de manera objetiva que la pensión de alimentos viene cumpliendo con su finalidad.

Otro reconocido autor sostiene que es la facultad jurídica que tiene una persona, denominada alimentista o acreedor alimentario, para exigir de otra, denominada deudor alimentario, lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, de la adopción, del matrimonio o del divorcio, en determinados casos. (GOMEZ BERNAL, 1992).

Este autor ha definido a la pensión de alimentos desde el punto de vista legal, pues tan solo ha considerado que esta se genera a raíz de un parentesco, ya sea consanguíneo, adoptivo o los que derivan del matrimonio.

La pensión de alimentos es la contribución económica que presta el progenitor que no tenga la guarda y custodia de un hijo común, para cubrir las necesidades ordinarias del hijo. Además de la pensión de alimentos, que se entiende que cubre todas las necesidades básicas de alimentación, vestuario, higiene y educación del hijo; existe otro concepto jurídico denominado gastos extraordinarios, que puede ser más o menos amplio dependiendo de lo que se acuerde por los progenitores, pero que normalmente cubre las necesidades complementarias de los hijos, tales como gastos médicos y farmacéuticos, etc. (RODRIGUEZ, 2007).

En el caso de las pensiones a los menores ambos progenitores deberían tener las mismas obligaciones ante sus hijos. Se debe tener en cuenta que los padres son algo más que un cheque a primeros de mes, o padres de visita; son personas con sentimientos que aman a sus hijos exactamente igual que las madres. Las pensiones de alimentos van a parar, por decisión judicial, a la cuenta bancaria de quien tiene la custodia de los niños, y luego ese dinero no se sabe nunca a donde va a parar, pudiendo emplearse en otros temas que nada tienen que ver con los hijos. (PÁSARA, 2011)

Definiciones puede haber múltiples y cada una con su particularidad, ello dependerá el enfoque que cada autor le brinde a la pensión de alimentos, sin embargo, debemos considerar un tema muy importante y este es conocer desde que ámbitos o puntos de vista el Juez puede establecer una pensión de alimentos. El artículo 481° del Código Civil peruano ha establecido los criterios que el Juez debe observar para fijar una pensión de alimentos justa, estos responden a las necesidades del alimentista y las posibilidades económicas del obligado a prestarlos, ambas tienen que encontrarse debidamente corroboradas caso contrario el Juez debe establecer una pensión solo en base a lo probado en el proceso. (CÓDIGO CIVIL PERUANO, 1984)

El problema que existe en la mayoría de los casos de alimentos es la dificultad que implica probar los ingresos del demandado por alimentos, esto por la informalidad laboral en la que se desarrolla nuestro país, pues basta alegar con una declaración jurada cuanto se percibe mensualmente y juez no realiza ningún otro esfuerzo por averiguar más sobre las posibilidades del demandado, y es que tampoco es un problema del juez sino del sistema en general. Pero ante esta informalidad surge la opción establecida por la propia ley, la remuneración mínima vital se postula como una opción para fijar alimentos en el caso que no se han determinado los reales ingresos del demandado, lo fijado en base a ello y de manera mensual es a lo que se comprende como pensión de alimentos, ilustración que nos sirve de base para entender todas las definiciones citadas.

CAPÍTULO II: LA RENDICIÓN DE CUENTAS

Cabanellas hace referencia a la rendición de cuentas como: “Presentación, al conocimiento de quien corresponda, para su examen y verificación, de la relación minuciosa y justificada de los gastos e ingresos de una administración o gestión”. (CABANELLAS, 2002).

La rendición de cuentas se postula como un mecanismo válido para conocer de manera objetiva si es que la pensión de alimentos en su totalidad es empleada en los gastos diarios del hijo, pues no existe otra opción que podamos postular a estas alturas del proceso de alimentos, teniendo en cuenta que estaríamos frente a un proceso en ejecución.

La rendición de cuentas, para SCHEDLER (2004); es la traducción parcial del concepto “accountability”, tiene como sentido que los administradores informen sobre sus decisiones y sean, en su caso, sancionados. (pág. 5)

Para CUNEO (2007): “Los gastos propios de la alimentación de los menores resulta de difícil acreditación, y por esa razón se exime en principio, a quien tiene la tenencia de los menores, de la rendición de cuentas, salvo que se justifique que el mal uso de los fondos que compone la cuota alimentaria se refleja en la atención de las necesidades de los menores”. (pág. 19)

Para Manuel MCLEAN (2011): “La rendición de cuentas es el requerimiento para que los representantes den cuenta y respondan frente a los representados sobre el uso de sus poderes y responsabilidades, y acepten responsabilidad en caso de errores, incompetencia o engaño”. (pág. 12)

Manuel MCLEAN (2011) refiere que: “Rendir cuentas significa responsabilidad de algo ante alguien; implica el sentido de información obligada y de información sobre el cumplimiento o incumplimiento de la responsabilidad”. (pág. 13)

El autor Mariano Jove ESPINOZA (2004) hace referencia que: “Otro principio es que la rendición de cuentas no solo debe ser documentada, sino también clara y detalladamente explicativa, por cuanto solo así el reclamante o interesado quedará enterado de todo lo que le interesa en relación al negocio”. (pág. 93).

El sistema de rendición de cuentas está constituido por dos actores que interactúan para que la rendición de cuentas se haga conforme a la ley; estos actores serán los responsables de que exista frecuente y fluida coordinación en la forma de administrar bienes. Asimismo, la ley debe potenciar los beneficios de la interacción entre los diferentes actores y promover que cada uno ejercite su papel, de manera integrada, para el funcionamiento óptimo del sistema de rendición de cuentas. (OSSORIO, 2008).

La rendición de cuentas es el acto administrativo mediante el cual los responsables de la gestión de los fondos o cuentadantes informan justifican y se responsabilizan de la aplicación de los recursos puestos a su disposición en un ejercicio económico. (CALDERON, 2013)

El autor Felipe Calderón (2013) señala que: “Por medio de la rendición de cuentas, se explica a la sociedad sus acciones y acepta consecuentemente la responsabilidad de las mismas, la transparencia, la información al escrutinio para que aquellos interesados puedan revisarla, y en su caso utilizarla como mecanismo para la sanción”. (pág. 11)

Para Espinoza Jover (2004), define como: “La obligación accesoria de una relación jurídica procedente de diversas fuentes, y que presenta aspectos cuantitativos o cualitativos, a través de los cuales se podrá determinar objetivamente el resultado económico de una gestión y la posición jurídica de deudor o acreedor del que hace por otro, sirviendo de base para exigir una posible responsabilidad. (pág. 27)

Donde hay gestión o administración de bienes ajenos, hay obligación de rendir cuenta. Por consiguiente, esto es regular que todo administrador está obligado a rendir cuentas. Desde luego el término gestión se emplea en un sentido amplio de manejo, administración, disposición, abarcando actos jurídicos, económicos y materiales. Otro principio es que la rendición de cuentas no solo debe ser documentada, sino también clara y detalladamente explicativa, por cuanto solo así el reclamante o interesado quedará enterado de todo lo que le interesa en relación al negocio. (ESPINOZA, 2004).

Carlos UGALDE (2008) hace referencia a la Rendición de Cuentas, como: “Obligación permanente de los administradores para informar a sus mandantes de los actos que llevan a cabo como resultado de una delegación de autoridad que se realiza mediante un contrato y que implica sanciones en caso de incumplimiento”. (pág. 14).

La obligación de rendir cuentas resulta de un principio de razón natural, dado que únicamente quien tiene un derecho exclusivo sobre un bien puede disponer de él a su arbitrio, y se halla liberado, por ende, del imperativo de tener que rendir cuentas de los actos que realice en relación al mismo, así la obligación de rendir cuentas subsiste aún, basándose en el argumento de que de las operaciones realizadas no hubiera surgido beneficio alguno, por cuanto el resultado sólo podrá conocerse una vez finalizada la rendición de cuentas. (ALSINA, 1956).

En el caso de los alimentos la rendición de cuentas adquiere un panorama muy difícil de acreditar o se puede decir muy 'gaseoso' en la medida que los gastos de los menores se van incrementando de a pocos, si bien es cierto que existen casos en los que las pensiones de alimentos son elevadas, también es cierto que hay otras que llegan a la suma mínima de doscientos soles, en esos casos la madre tendría que verse obligada a solicitar comprobantes de pago desde gastos mínimos, pero ojo que existen circunstancias en las que no se solicitan comprobantes de pago, en esos casos ¿con que se rendiría cuentas?, a criterio nuestro, consideramos importante que el padre o madre a cargo del hijo acredite con documento idóneo el gasto alimentario, caso contrario se deberían aplicar sanciones a la madre que no lo haga.

Si hablamos de sanciones, tenemos que ser cautos al momento de imponerlas o proponerlas como alternativas en el presente trabajo, en la medida que lo que estaríamos limitando es un derecho humano fundamental, los alimentos como ya se tiene dicho, son un atributo del derecho a la vida, y como tal, su atención es prioritaria. Es por ello que las posibles sanciones deben ser teniendo en cuenta el principio del interés superior del niño y adolescente, si ello no es así se vulnerarían serios principios del derecho de familia que incluso atentarían contra el sistema legal actual; de ahí la importancia de esta figura como mecanismo para cautelar el bienestar del menor alimentista.

Si partimos desde el punto de vista justo, diremos que existen muchos casos en los que el padre o madre que tiene la custodia de los hijos no utiliza toda la pensión en gastos directos de los menores, claro está que existen otros casos en los que estos padres incluso no les alcanza para cubrir las necesidades básicas de sus hijos, ello porque quizás los padres durante el proceso han mentido en referencia a sus ingresos o porque ha existido una mala valoración del juez acerca de las necesidades del menor, recordemos que el padre o madre que tiene bajo sus cuidados al hijo aporta con ello a la pensión de alimentos, entonces, el ámbito económico debe estar garantizado por el otro padre, sin embargo, en muchos procesos de alimentos la defensa del demandado es que ambos padres tienen la misma obligación, pero lo que sí es importante que la mayoría de Jueces de La Libertad no tienen en cuenta dicho criterio para disminuir la pensión de alimentos.

Existen casos en los que se ha fijado una pensión de alimentos en porcentaje, esto mayormente cuando se trata de trabajadores dependientes, en esos casos existen múltiples situaciones según el tipo de empleo y remuneración que perciba el trabajador, un ejemplo claro es el que encontramos en el Expediente 641-2014, en dicho proceso la demandante madre del menor alimentista y además, esposa del obligado alimentario interpone demanda de alimentos en el Juzgado de Paz Letrado de La Esperanza, siendo que una vez notificada la demanda al demandado este concluye en que mejor sería llegar a una transacción extrajudicial, se realiza dicha transacción y es presentada en el proceso ya iniciado y conforme a Ley la Juez a cargo del caso homologa dicha transacción en la que se establecía una pensión de alimentos de 30% para el hijo y 20% para la madre, posteriormente esta pensión sería prorrateada en partes iguales entre dos hijos, la que finalmente quedó en 27.5% para cada hijo y el 5% para la esposa.

El obligado alimentario en este caso es trabajador de la EMPRESA MINERA ANTAMINA S.A., en dicha empresa como en todas las que realizan este tipo de actividades los salarios y beneficios son muy importantes, por no decirlo de

alguna manera envidiados por otros sectores laborales, solamente por utilidades anualmente la madre del alimentista accedía al ingreso de S/. 30,000.00 soles, ese monto dividido entre doce meses es de S/. 2,500.00 soles mensuales, aparte del recorte de la remuneración ordinaria mensual que ascendía a más de S/. 4,000.00 soles, sin contar beneficios sociales comunes como gratificaciones, vacaciones, bonos, etc., importante precisar que por concepto de bono por pliego colectivo este obligado alimentario percibe un monto anual de S/. 70,000.00 soles, solamente al porcentaje actual de alimentos tenemos que S/. 19,250.00 es a favor del menor alimentista, un menor de 09 años de edad que cursa estudios primarios.

Finalmente, el padre del alimentista después de indagar si es que realmente todo este dinero se viene empleando en el desarrollo y bienestar de su hijo, en un primer momento acudió al domicilio de su hijo (que dicho sea de paso había sido la casa conyugal) para visitarlo, dándose con la penosa sorpresa que el menor se encontraba solo y mal atendido y al preguntársele por su madre dijo que estaba de viaje, para lo cual accedió a sus redes sociales y se evidenció que esta se encontraba en un viaje de excursión con su nueva pareja fuera de la ciudad, posteriormente, acudió al colegio de su hijo a verificar como se encuentra en sus estudios, en donde encontró que la madre no había cancelando la pensión durante un año (todo el año 2018), ante lo cual se evidenció que todo el dinero que se le descontaba era utilizado por la madre para sus gastos personales.

Ante esta situación el padre buscó opciones para proteger a su hijo en un futuro y ante la situación peligrosa en la que desarrolla su trabajo, optó por abrir una cuenta de ahorros a nombre de su menor hijo, la cual podría utilizarla una vez cumplida su mayoría de edad, esto tenía como finalidad solicitar en el Poder Judicial que los descuentos a sus beneficios de Utilidades y Bono por Pliego Colectivo sean depositados en esa cuenta de manera mensual, en tanto que solamente con los descuentos a su remuneración ordinaria mensual se cubrían las necesidades básicas de su hijo, ante su demanda admitida a trámite, solicitó medida cautelar temporal sobre el fondo, la misma que ha sido amparada por el

Juez a cargo del caso y ha ordenado a la empresa empleadora que los descuentos a los beneficios de utilidades y bono por pliego colectivo sean depositados a la cuenta de ahorros a nombre del menor alimentista y que esta cuenta será de uso exclusivo del menor una vez que cumpla la mayoría de edad. Es realmente en estos casos que debemos tener un control de las pensiones alimenticias, pues de lejos se nota que se viene dando un mal uso a las pensiones.

2.1. Procedimiento de Rendición de Cuentas en el Proceso de Alimentos

El proceso de alimentos es de naturaleza Sumarísimo, conforme así lo señala el inciso 1) del artículo 546° del Código Procesal Civil, lo que implica que los plazos de tramitación sean relativamente cortos entre cada acto procesal que se realiza dentro del proceso. Hay que ser conscientes, que lo que buscamos como propuesta en esta investigación, es proteger a los alimentistas de manera integral y no solamente desde el ámbito del obligado alimentario, en tanto que por parte de la madre también pueden ocurrir ciertos excesos.

Ante la problemática estudiada, se ha encontrado una solución adecuada para tratar de transparentar el gasto de las pensiones alimenticias fijadas a favor de los alimentistas. En la propuesta de Ley que se encuentra descrita al final de este trabajo, se podrá observar cual es el procedimiento legal que se deberá seguir para lograr que el alimentista justifique los gastos mensuales de las pensiones de alimentos; sin embargo, al margen de la propuesta técnica legislativa descrita en ese extremo, se deben establecer y precisar ciertos aspectos o interrogantes que el lector se pueda formular.

Preguntas como ¿Qué pasaría si no se logra acreditar de manera completa los gastos mensuales de acuerdo al monto dinerario fijado? O ¿Si la madre debería solicitar comprobante de pago cuando compra el pan, un helado, etc.?, es decir, ¿Cómo justificar los gastos mínimos que no tienen sustento probatorio documental?, múltiples interrogantes que surgen cuando se trata de la

implementación de una figura jurídica nueva, en tanto que, ésta siempre será pasible de precisiones, modificatorias o incluso críticas.

Ante ese tipo de interrogantes, debemos ser conscientes que en nuestro país tenemos como de los principales problemas pendientes de solución, la informalidad, es decir, no se tiene como una regla básica la emisión de comprobantes de pago, ello porque simplemente no es parte de la educación de la sociedad, entonces, debemos ser flexibles y razonables en estos aspectos, y siempre que se traten de montos mínimos que no perjudiquen en lo más mínimo el correcto desarrollo del alimentista; por ejemplo, cuando se presente la rendición de cuentas y de ella se observe que resulta un faltante del diez o veinte por ciento del total de la pensión, el juez deberá solicitarle al alimentista que efectúe un sustento lógico y razonable acerca de la finalidad que ha tenido dicho monto de dinero sin justificar, ante ello y atendiendo a la justificación de la parte demandante, el Juez bajo su criterio y las máximas de la experiencia debería decidir si se ha justificado el monto faltante y si por el contrario debería advertir a la parte demandante para que en la siguiente rendición de cuentas justifique de manera completa los gastos mensuales de la pensión de alimentos.

Hasta este punto se ha explicado algunas posibles alternativas que debemos tener en cuenta ante los inconvenientes que siempre se pueden generar en un proceso judicial. Ahora, en todo proceso de naturaleza Civil, el Juez u Órgano Jurisdiccional se pone en marcha ante la solicitud de cualquiera de las partes procesales, recordemos que solamente los procesos penales son impulsados de oficio; ante ello, esta solicitud no es la excepción. El procedimiento de rendición de cuentas inicia con una solicitud del demandado ante el Juzgado de Paz Letrado que ha tramitado el Proceso de alimentos, para ello deberá acreditar encontrarse al día en el pago de las pensiones y adjuntar documento idóneo que haga presumir al juez la mala administración de las pensiones alimenticias.

El fundamento de esta exigencia radica en el principio de economía procesal, por cuanto puede existir demandados que solamente por generar dilaciones indebidas o de mala fe, soliciten la rendición de cuentas sin sustento alguno, lo que generaría carga procesal innecesaria, caso distinto sería cuando el demandado de manera objetiva evidencie que la pensión de alimentos se está utilizando en cosas distintas a la sobrevivencia del alimentista; como por ejemplo, se puede adjuntar fotografías de la madre comprándose ropa luego de haber cobrado la pensión de alimentos, videos o cualquier otro medio de prueba admitido por la Ley que realmente evidencie la mala administración de las pensiones. Abundando en ejemplos, puede ser que el menor se encuentre en malas condiciones de salud, mal aseado, mal alimentado, que no se esté pagando las pensiones del colegio, etc., una serie de medios de prueba que pueden servir como sustento objetivo para que el juez admita a trámite esta solicitud.

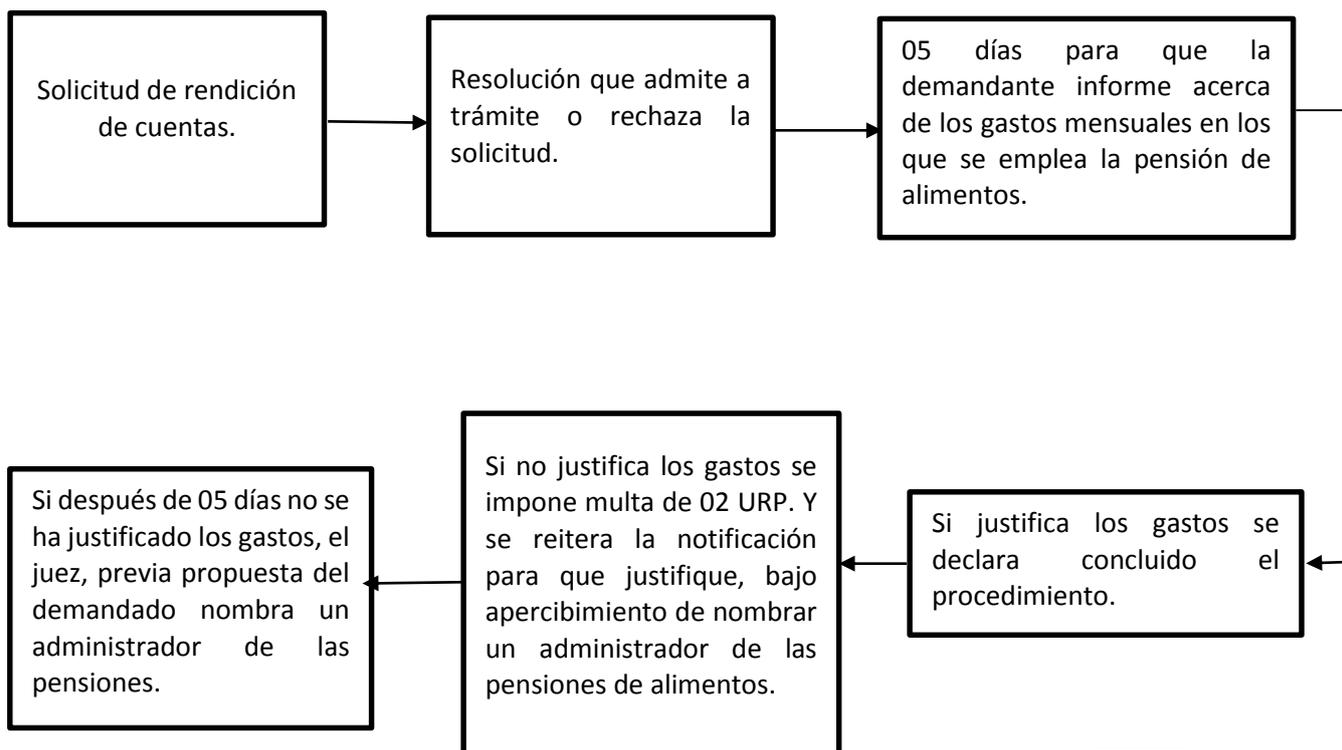
Una vez calificada positivamente la solicitud de rendición de cuentas, se confiere traslado a la parte demandante para que en un plazo de 5 días de notificada justifique de manera objetiva los gastos mensuales de la pensión de alimentos, bajo apercibimiento de multa, esto por cuanto se tiene que buscar una forma adecuada para asegurar la eficacia de esta figura jurídica, caso contrario no podremos demostrar su eficacia. La propuesta contiene la regulación expresa que si la parte demandante hace caso omiso al requerimiento del Juez para que informe acerca de los gastos de la pensión de alimentos, deberá hacer efectivo el apercibimiento e imponerle una multa de media URP, seguidamente debe reiterarle el requerimiento de rendición de cuentas, bajo apercibimiento de incrementarse la multa y nombrársele un administrador de la pensión de alimentos quien deberá ser el encargado de administrarla de manera mensual e informar al juzgado acerca del uso al que se destina.

Considero razonable esta medida, por cuanto lo que se busca que transparentar la administración de las pensiones de alimentos, asimismo, con la medida anteriormente descrita de ninguna manera se vulnera el interés superior del niño y adolescente, por el contrario, se está contribuyendo a garantizarlo. Importante

establecer que la persona que sea nombrado como administrador deberá ser propuesta por el demandado, ello deberá ocurrir después de que el juez emita la resolución que imponga multa por incumplimiento a la parte demandante y establezca como apercibimiento el nombramiento del administrador, debiendo establecerse de manera precisa en dicha resolución que ello ocurrirá previa propuesta del demandante, en caso no proponga a nadie se deberá tener por desistido de su solicitud de rendición de cuentas y archivar el proceso, en tanto y en cuanto no existan otros trámites pendientes.

Como se puede apreciar contamos con un procedimiento bastante corto, lo único que se busca con ello es generar la protección integral del alimentista, en el sentido que, si bien es cierto, se ha tratado de manera muy rigurosa el cumplimiento de la pensión de alimentos, pero el Legislador se ha quedado allí y lejos de preocuparse porque dichas pensiones sean utilizadas en beneficio del menor, se han emitido normas que perjudican el bienestar de los menores.

El procedimiento de rendición de cuentas, graficado quedaría expuesto de la siguiente manera:



**Elaboración de la autora de esta tesis.*

CAPÍTULO III: EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO

A lo largo de los cursos de Derecho de Familia nos han explicado o mencionado por lo menos a este principio, se ha dicho y se dice de él que se trata del principio base de todo el Derecho de Familia, considero que al definir este principio debemos tener en cuenta todos sus alcances de manera integral, porque si bien es cierto, se ha señalado que a través de él se protege en todo momento al menor, lo cierto es que es una forma genérica de definirlo; diversos autores especialistas en la materia lo han conceptualizado, pero su verdadera definición es muy difícil de encuadrarlo, precisamente por lo amplio que es el término “Interés Superior”, sin perjuicio de ello se han recopilado definiciones de autores que clarifican la idea.

Definiciones como la que señala que: El interés superior de los niños, niñas, y adolescentes es un conjunto de acciones y procesos enfocados en garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible a niñas y niños. (ROMAN, 2005).

Como se dijo, siempre las definiciones consignaran el bienestar de los menores, esto porque desde su creación hasta la actualidad este principio adquiere esa esencia llamada bienestar del menor y no porque en realidad sea así, sino porque la sociedad inmersa en esta rama así lo concibe.

El Principio del Interés Superior del Niño, es también conocido como el interés superior del menor; es un conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y

afectivas que permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible a niñas y niños. (REDIM, 2013).

Se trata de una garantía que las niñas y los niños tienen derecho que, antes de tomar una medida respecto de ellos, se adopten aquellas que promuevan y protejan sus derechos y no las que los conculquen. Así se tratan de superar dos posiciones extremas: el autoritarismo o abuso del poder que ocurre cuando se toman decisiones referidas a los niños y niñas, por un lado, y el paternalismo de las autoridades por otro. (BRUÑOL, 1998)

Miguel Cintero plantea que el interés superior de los niños, niñas es: “Una garantía que tiene derecho antes de tomar alguna medida respecto de ellos, se adopten aquellas que promuevan y protejan sus derechos. Así el interés superior de los niños indica que las sociedades y el gobierno deben de realizar el máximo esfuerzo posible para construir un conjunto de acciones y procesos para el desarrollo integral y una vida digna que les permita vivir plenamente y alcanzar el máximo el bienestar posible. (CILERO, 1998)

Según el ACNUR “*Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados*” (2008):

El Principio del Interés Superior del Niño o Niña, también conocido como el interés Superior del menor, es un conjunto de acciones y procesos tendentes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible a los menores.

Se trata de una garantía de que los menores tienen derecho a que, antes de tomar una medida respecto de ellos, se adopten aquellas que promuevan y protejan sus derechos y no las que los conculquen. Así, se tratan de superar dos posiciones extremas: el autoritarismo o abuso del poder que ocurre cuando se toman decisiones referidas a menores, por un lado, y el paternalismo de las autoridades, por otro.

El interés superior del menor es un concepto triple: es un derecho, un principio y una norma de procedimiento.

- Se trata del derecho del menor a que su interés superior sea una consideración que prime al sopesar distintos intereses para decidir sobre una cuestión que le afecta.
- Es un principio porque, si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño o niña.
- Es una norma de procedimiento ya que, siempre que se deba tomar una decisión que afecte a menores, el proceso deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones de esa decisión en las y los menores interesados. La evaluación y determinación de su interés superior requerirá las garantías procesales. (ACNUR, 2008)

Buscando una definición propia a este principio, debemos decir que es el principio base de todo el derecho de familia, que tiene alcances de índole mundial y que su verdadero contenido es la protección integral de los niños, niñas y adolescentes. Asimismo, que, ante una controversia planteada entre sujetos mayores, siempre deberán prevalecer los intereses del niño, niña o adolescente por encima de los demás.

El principio del interés superior del niño, niña y adolescente, busca en todo momento proteger a este sector más vulnerable de la sociedad, lo encontramos regulado en el Artículo IX del Título Preliminar del Código de Niños y Adolescentes, respaldado constitucionalmente por el artículo 4° de nuestra Carta Magna; debemos ser cautos en señalar que en la mayoría de tribunales y constituciones sudamericanas se encuentra en plena aplicación. (CÓDIGO NIÑOS Y ADOLESCENTES, 1992)

3.1. Aplicación del Principio del Interés Superior del Niño:

La Convención de los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas (1989), constituye un instrumento internacional vinculante para los Estados Partes respecto del tratamiento de la infancia. Dicho instrumento internacional, inspirado en la denominada “Doctrina de la Protección Integral”, reconoce a los niños, niñas y adolescentes un conjunto de derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales cuyo sustento se resume en cuatro principios fundamentales: la no discriminación, el interés superior del niño, el derecho a la vida, la supervivencia y desarrollo y el respeto de la opinión del niño en todos los asuntos que le afecten. (CONVENCIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, 1989)

La Convención de los Derechos del Niño, refiere que: “Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero...”. (CONVENCIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, 1990)

“Art. 17, Numeral 6...asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos”. (DERECHOS HUMANOS, 1967).

“Art. 19... Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”. (DERECHOS HUMANOS, 1967).

El Principio del Interés Superior del Niño, hace mención en su Artículo 3° de la Convención y recogido por el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes peruano; donde hace referencia que: “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el Interés Superior del Niño. (...)” (CÓDIGO NIÑOS Y ADOLESCENTES, 1992)

La práctica judicial el Principio del Interés Superior del Niño es invocada y aplicada mayoritariamente por los operadores de justicia al momento de decidir resolver una controversia en la cual se encuentra involucrado un niño, una niña o un adolescente.

En cuanto al Interés Superior del Niño, CILLERO BRUÑOL (1998) expresa que:

Generalmente se cree que el Interés Superior del Niño es una directriz vaga, indeterminada y sujeta a múltiples interpretaciones, tanto de carácter jurídico como psicosocial, que constituiría una especie de excusa para tomar decisiones al margen de los derechos reconocidos en razón de un etéreo interés superior de tipo extrajurídico. Por esta razón, diversos autores han puesto de relieve que el carácter indeterminado de esta noción impide una interpretación uniforme, en consecuencia permite que las resoluciones que se adopten basadas en ella no satisfagan debidamente las exigencias de seguridad jurídica. Existen quienes lamentan que la Convención lo recogiera, porque amparados en el “interés superior” se permitiría la tutela efectiva de los derechos que la propia Convención consagra. (p.108)

La aplicación de este principio es un tema muy debatido a nivel jurisdiccional, si bien es cierto la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional ha delimitado los

alcances de este principio jurídico, existen aún dudas en su aplicación, bien sea porque la Ley misma así lo determina o porque los operadores jurídicos le hacen diversas interpretaciones. Basta poner como ejemplo los procesos por abandono, en estos procesos se interna a los menores en los Centros de Acogimiento Familiar (albergues), pero puede ser que la madre haya dejado un momento a sus hijos para ir a trabajar, en ese lapso de tiempo el Ministerio Público interviene la vivienda, obviamente los encuentra solos, pero no se tiene en cuenta la causa real de la soledad, en ese momento de los hijos, las reglas deberían ser que a la primera solicitud de la madre por que le entreguen a sus hijos, el Juez los entregue mediante un acta, pero ello no es así, primero tiene que seguir un proceso judicial de mínimo dos años y si es que en ese proceso se determina el “interés” de la madre por cuidar a su hijo, recién se le entrega.

Estas medidas quizás resultan necesarias en los casos que se obliga a los menores a mendigar, trabajar en la calle o maltrato familiar, pero en situaciones como la descrita anteriormente, se deben aplicar medidas que favorezcan a los menores, sin embargo, erradamente se tiene ya establecido en el criterio jurisdiccional que un menor no puede estar mejor que en un albergue, lo cual resulta herrado, pues todo niño necesita estar alado de sus padres, así lo tiene claramente establecido el artículo 8° del Código de Niños y Adolescentes, entonces, la aplicación de este principio es muy delicada pero a la vez resulta efectivo si se sabe cómo aplicarlo o por lo menos se busca su mejor opción.

CAPÍTULO IV: DERECHO COMPARADO

4.1. Código de la Niñez y Adolescencia de la República de Uruguay:

Para El autor Miguel Cilero plantea que el Interés Superior de los Niños, Niñas es: “Una garantía que tienen derecho antes de tomar una medida respecto de ellos, se adopten aquellas que promuevan y protejan sus derechos. Así el interés superior de los niños indica que las sociedades y el gobierno deben de realizar el

máximo esfuerzo posible para construir un conjunto de acciones y procesos para el desarrollo integral y una vida digna que les permita vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible”. (CILERO, 1998)

La Legislación Uruguaya ha establecido en su código de menores, la forma como es que puede solicitar una rendición de cuentas sobre los gastos que sean efectuados en la pensión de los menores, de la siguiente manera:

Art. 47.- Forma de prestación de Alimentos. "El obligado a prestar alimentos podrá exigir de la persona que administre la pensión alimenticia rendición de cuentas sobre los gastos efectuados para los beneficiarios. El juez apreciara si corresponde dar trámite a la solicitud de rendición de cuentas. (CÓDIGO URUGUAYO, 1869)

Si nos damos cuenta, la última parte de este artículo señala que es el Juez quien decide si corresponde dar trámite a la solicitud de rendición de cuentas, es que puede existir que se presenten solicitudes alejadas de la verdad y con la sola intención de generar precedentes para evadir la responsabilidad alimentaria, ante ello es importante establecer las reglas claras para que el sistema funcione correctamente.

La legislación uruguaya tiene diversas similitudes con la peruana, es por ello que consideramos como un modelo a tener en cuenta para la implementación de la figura de rendición de cuentas en los procesos de alimentos. Esta figura implica un avance significativo en nuestra legislación, sería una innovación importante desde el punto de vista legislativo, clara esta que abonaría en la protección integral del principio del interés superior del niño y adolescente, en la medida que aunado a la búsqueda del cumplimiento de la obligación alimentaria se tendría la transparencia de que lo gastado se ha hecho en beneficio del menor.

4.2. Código Civil Federal de México:

En el país centro americano de México, se ha establecido claramente la rendición de cuentas como figura principal en los procesos de alimentos por cuanto se ha comprendido que la rendición de los gastos resulta una medida realmente interesante si tenemos en cuenta que pueden existir circunstancias en las que las madres o los administradores de la pensión le pueden dar mal uso o uno diferente al que tiene por finalidad la pensión de alimentos.

La legislación mexicana ha señalado que: *Art. 2569.- De las obligaciones del Mandatario con respecto al Mandante. “El mandatario está obligado a dar al mandante cuentas exactas de su administración, conforme al convenio, si los hubiere; no habiéndolo, cuando el mandante lo pida, y en todo caso al fin del contrato.* (CÓDIGO CIVIL FEDERAL DE LA REPÚBLICA MEXICANA, 1932)

Estableciendo esta medida para todos los procesos de alimentos en dicho país sin restricción o limitación alguna, a diferencia de la legislación de Uruguay, en la que se ha establecido que el Juez deberá calificar la solicitud.

Medidas como la uruguaya o la mexicana, son perfectamente viables en nuestra legislación, más si tenemos en cuenta los constantes problemas que tienen los padres al señalar a la madre como la persona que administra mal a las pensiones de alimentos, ello genera muchas dudas e incertidumbre en los padres que mensualmente cumplen con su obligación alimentaria, y no es que se busque medidas extremas, solamente razonables para el correcto funcionamiento de la Ley nacional y las pensiones de alimentos que tanta protección legislativa han encontrado.

1.3. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.

¿Es necesaria la implementación del mecanismo de rendición de cuentas en el proceso de alimentos para comprobar la correcta administración de la pensión a favor de sus titulares?

1.4. JUSTIFICACIÓN DEL ESTUDIO.

1.4.1. TEÓRICA

La presente investigación se justifica teóricamente, porque aportará una solución al manejo correcto de la pensión de alimentos, proponiendo la implementación del mecanismo de Rendición de Cuentas en el Proceso de Alimentos; con la finalidad de que el obligado alimentario pueda solicitar a la persona encargada de la administración de la pensión, acreditar el manejo que le da a dichos gastos, si se le da o no un buen uso, siendo el único y principal beneficiario el menor.

1.4.2. METODOLÓGICA

El enfoque metodológico está enmarcado en los diseños interpretativos, a través de encuestas realizadas, tanto a padres de familia como a magistrados del Juzgado de Paz Letrado Especializado en Familia y un análisis crítico de nuestro objeto de estudio, proponiendo que el obligado alimentario pueda acceder a la Rendición de Cuentas del proceso de alimentos sin que su solicitud sea rechazada; y de esta manera poder comprobar si existe o no una correcta administración de la pensión a favor del menor alimentista.

1.4.3. PRÁCTICA

Porque ayudará a mejorar la situación en el régimen de alimentos, haciendo que el obligado alimentario, puedan de alguna u otra manera, solicitar sin problema alguno al responsable encargado de la administración de los bienes del menor alimentista, la rendición de cuentas de aquella pensión; y así poder comprobar si se le está dando el uso correcto para que el único beneficiario sea siempre el menor.

1.4.4. RELEVANCIA

Es relevante, porque busca implementar mecanismos legales en el régimen de alimentos, siendo la Rendición de Cuentas; y de esta manera poder comprobar la correcta administración de la pensión alimenticia a favor de los titulares. Esto beneficiará tanto al menor alimentista como al obligado alimentario porque de esta manera se administrará de manera correcta el dinero de la pensión que es exclusivamente para el titular del derecho.

1.4.5. CONTRIBUCIÓN

La investigación contribuirá con aportes de naturaleza metodológica en la investigación del régimen alimenticio, logrando que la investigación contribuya con el buen manejo que se le puede dar al pago de la pensión de alimentos a favor del menor alimentista; evitando el mal uso que se le da a la pensión que muchas veces es utilizada para gastos innecesarios; es por ello que de esta manera, existe la necesidad de implementar un mecanismo legal para que haya una buena fiscalización en la administración del bien del menor y así se le asegure una vida digna; haciéndose cumplir el derecho de alimentos, proponiéndose un proyecto de Ley que asegurará las herramientas necesarias para su cumplimiento.

1.5. SUPUESTOS U OBJETIVOS DEL TRABAJO

1.5.1. OBJETIVO GENERAL

- Determinar si es necesaria la implementación del mecanismo de rendición de cuentas en el proceso de alimentos para comprobar la correcta administración de la pensión a favor de sus titulares.

1.5.2. OBJETIVO ESPECÍFICO

- Indagar las bases teóricas que fundamentan la importancia que tiene el Derecho de alimentos para asegurar la dignidad de los alimentistas.
- Determinar qué consecuencias genera la mala administración de las pensiones alimenticias fijadas en dinero.
- Encontrar el argumento jurídico de la figura de rendición de cuentas para elaborar una propuesta de reforma.

II. MÉTODO

2.1. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

De acuerdo a las **herramientas metodológicas** utilizadas en la investigación, este fue un enfoque cualitativo, porque está basada en el análisis, la comprensión e interpretación de la Ley, en donde se busca implementar el mecanismo de rendición de cuentas en el proceso de alimentos; para que de esta manera se pueda corroborar y comprobar la correcta administración de la pensión de alimentos, ya que no se encuentra establecida, lo cual no existe aún una vía de manera clara por la cual se puede solicitar este recurso y no ser rechazado.

Según su **objetivo general**, es aplicada, porque se está describiendo un fragmento de la realidad, a través del estudio de casos y a partir de un estudio analítico funcional de la Ley, plantear una solución al área problemática; para que exista de forma clara y directa la vía por la que el obligado alimentario puede solicitar este recurso.

Y por el **nivel de análisis**, es descriptiva, por que engloba un mayor estudio, tanto la observación y el análisis de la Rendición de Cuentas de la pensión alimenticia y de esta manera poder comprobar si la persona encargada de su administración, le está dando un correcto uso y funcionamiento a favor del titular del derecho, siendo este el menor alimentista.

- DISEÑOS INTERPRETATIVOS

- **ESTUDIO DE CASO:** En la presente investigación se persigue el objetivo de indagar en profundidad sobre la Implementación de la Rendición de Cuentas en el Proceso de Alimentos para comprobar la correcta administración de la pensión a favor de sus titulares; utilizando para ello antecedentes, doctrina, jurisprudencia, opiniones de diferentes autores con relación al tema de investigación.

- **TEORIAS FUNDAMENTADAS:** Siguiendo a Schettini y Cortazzo (2015), la teoría fundamentada es una estrategia metodológica que tiene como objetivo principal generar teoría, a partir del análisis de información netamente dogmática; es por eso que (MURILLO, 2008), desarrolla las características fundamentales de este tipo de método de análisis de datos cualitativos y dentro de una de su características fundamentales expresa que el muestreo se realiza con base a lo que emerge de los datos, a lo que se denomina muestreo teórico y sirve para refinar, elaborar y completar las categorías. Se empleará este diseño de interpretación de datos, porque lo que vamos a estudiar en esta investigación se encuentra plasmado en una serie de documentos doctrinarios los mismos que emanan enseñanzas dogmáticas y jurídicas.

2.2. MÉTODOS DE MUESTREO

- **ESCENARIO DE ESTUDIO**
 - La presente investigación se realizó en la ciudad de Trujillo, en los Juzgados de Paz Letrado Especializado en Familia de la Corte Superior de Justicia de La Libertad.

- **CARACTERIZACIÓN DE SUJETOS**

- Comprendida por los operadores del derecho como los Jueces de los Juzgados de Paz Letrado y Especializados en Familia, quienes tienen Maestrías en Derecho de Familia, cuentan con más de 05 años de experiencia y con edades superiores a los 35 años.

 - Asimismo, se estudiará a los padres o madres encargadas de administrar la pensión de alimentos u obligados alimentarios, personas con procesos por alimentos vigentes o en ejecución, en el Módulo Básico de Justicia de La Esperanza.
-
- **PLAN DE ANÁLISIS O TRAYECTORIA METODOLÓGICA**
 - Nuestro diseño de investigación es interpretativo con enfoque cualitativo en teoría fundamentada y estudio de casos. El procedimiento para la obtención de datos relevantes está enmarcado de la siguiente forma:
 - Observación de la realidad
 - Selección del tema de investigación
 - Descripción de la problemática
 - Elaboración de la formulación del problema
 - Elaboración del objetivo general y específicos
 - Elaboración de la justificación del tema
 - Elegir el diseño de investigación
 - Identificar los métodos de muestreo
 - Seleccionar los instrumentos de recolección de datos
 - Evaluar y discutir los resultados.
 - Redactar las conclusiones sobre el tema.
 - Redactar las recomendaciones sobre el caso.

- Hacer la propuesta de Ley.

2.3. RIGOR CIENTÍFICO

- La propuesta de nuestra tesis reposa en el principio de coherencia, porque establece y enmarca un área problemática orientada al buen uso que se le debe dar a la pensión de alimentos del menor alimentista; utilizando métodos, técnicas e instrumentos científicos de confiabilidad y validez, para solventar con argumentos y fundamentos la credibilidad y aplicabilidad de nuestra propuesta, guiándonos de las opiniones de los especialistas en la materia sobre el tema planteado en el presente trabajo de investigación, teniendo en cuenta además la utilización de las normas APA establecidas por la Universidad César Vallejo.

2.4. ANÁLISIS CUALITATIVO DE LOS DATOS

CATEGORÍAS	CONCEPTO	SUB CATEGORIAS	INSTRUMENTOS
VARIABLE DEPENDIENTE Rendición de Cuentas	“Presentación al conocimiento de quien corresponda, para su examen y verificación, de la relación minuciosa y justificada de los gastos e ingresos de una administración o gestión”. (CABANELLAS, 2002)	<ul style="list-style-type: none"> • Importancia del derecho de alimentos. • Vida digna • Administración de fondo • Argumentos jurídicos a favor. • Derecho Comparado 	<ul style="list-style-type: none"> • Análisis de Documentos • Entrevistas con Expertos
VARIABLE INDEPENDIENTE Proceso de Alimentos	“Cantidad que, por disposición convencional, testamentaria, legal o judicial, ha de pasar una persona a otra, o a su representante legal, a fin de que pueda alimentarse y cumplir otros fines esenciales de la existencia o especialmente dispuestos”. (CABANELLAS, 2002)	<ul style="list-style-type: none"> • Pensión Alimenticia • Principio del Interés Superior del Niño • Tratamiento Jurídico 	<ul style="list-style-type: none"> • Análisis de Documentos • Entrevistas con Expertos

2.5. ASPECTOS ÉTICOS

La ética de la ciencia busca concientizar y desarrollar las competencias y capacidades de los investigadores a través de principios éticos que intervienen en la toma de decisiones, y la formación de una conciencia ética respecto al valor e impacto de la práctica científica en el quehacer social.

Uno de los aspectos éticos es el valor social o científico, que está orientado a plantear una intervención que conduzca a mejoras en las condiciones de vida o el bienestar de la población y produciendo a la vez, conocimiento verdadero; siendo las fuentes de información reales y fidedignas; teniendo en cuenta también para la evaluación independiente como otro aspecto ético, que da a la sociedad una mayor seguridad en cuanto al trato ético que las personas recibirán y no serán un medio u objeto, y será a la vez una evaluación más personalizada.

Existe otro aspecto ético, que es llamado consentimiento informado, que se basa en asegurar que las personas participen en la investigación propuesta en cuanto no afecte sus derechos, valores, intereses y preferencias; es decir, participan de manera voluntaria y dándoles a conocer que las fuentes de contraste, son fuentes verdaderas y no inventadas, ayudando así en la investigación.

III. DESCRIPCIÓN DE RESULTADOS

• Entrevistas a Especialistas

Los resultados en la presente investigación han sido obtenidos en base a la finalidad del presente trabajo, el cual persigue el objetivo general de determinar si es necesaria la implementación del mecanismo de rendición de cuentas en el proceso de alimentos para comprobar la correcta administración de la pensión a favor de sus titulares, para ello se fijaron ciertos objetivos específicos, aquellos que nos permitan llegar al fin último ya mencionado, para ello se ha entrevistado a jueces especialistas en derecho alimentario y de familia, los mismos que han emitido sus criterios y conocimientos

frente a las preguntas planteadas por mi persona; siendo que de la entrevista se ha podido encontrar los siguientes resultados que paso a describir a continuación.

3.1. INDAGAR LAS BASES TEÓRICAS QUE FUNDAMENTAN LA IMPORTANCIA QUE TIENE EL DERECHO DE ALIMENTOS PARA ASEGURAR LA DIGNIDAD DE LOS ALIMENTISTAS.

De acuerdo a lo planteado por el objetivo N° 01 sobre *Indagar* las bases teóricas que fundamentan la importancia que tiene el Derecho de alimentos para asegurar la dignidad de los alimentistas, se utilizó el instrumento de la entrevista aplicada a 05 Jueces especializados en derecho alimentario y de familia, conteniendo las preguntas N° 01 y 07 vinculadas al primer objetivo, arrojando los siguientes resultados:

P1. ¿CONSIDERA USTED NECESARIO QUE SE INCORPORE AL CÓDIGO CIVIL LA SOLICITUD DE RENDICIÓN DE CUENTAS DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS, PARA QUE LA PENSIÓN SEA UTILIZADA EN SU TOTALIDAD A FAVOR DEL MENOR ALIMENTISTA?	
RESPUESTAS	IDEA PRINCIPAL
E.1: Sí es necesario incorporarlo, pero tendría que especificarse secciones, es decir que no es para todos los casos, porque la mayoría de las pensiones son bajas y no cubren el monto real que deberían pasar.	<ol style="list-style-type: none"> 1. Si es necesario. 2. Tendría que especificarse secciones. 3. No es para todos los casos. 4. La mayoría de pensiones son bajas.
E.2: Solo en casos especiales, cuando la pensión de alimentos sea elevada.	<ol style="list-style-type: none"> 5. Solo en casos especiales. 6. Cuando la pensión de alimentos sea elevada.
E.3: Si estoy de acuerdo.	<ol style="list-style-type: none"> 7. Si estoy de acuerdo.

PREGUNTA 1

Respuestas	Entrevistados	%
Si es necesario.	04	80%
Se debe aplicar en cada caso concreto.	01	20%

<p>E.4: Si es necesario, pero solo en los casos que la pensión sea elevada o el obligado alimentario tenga dudas del destino que recibe la pensión alimenticia.</p>	<p>8. Si es necesario.</p> <p>9. Solo en los casos que la pensión sea elevada.</p> <p>10. El obligado alimentario tenga dudas sobre el destino que se le da a las pensiones.</p>
<p>E.5: Considero que se debe evaluar cada caso concreto, es decir, en algunos habrá esa necesidad y en otros no.</p>	<p>11. Se debe evaluar cada caso concreto.</p> <p>12. En algunos habrá la necesidad y en otros no.</p>

Interpretación P1: la mayoría de magistrados entrevistados concluye que es necesario que se cree un mecanismo de control en los procesos de alimentos, en tanto ello contribuirá a transparentar la administración de las pensiones alimenticias.

P7. ¿CONSIDERA USTED QUE CON LA PROPUESTA PLANTEADA SE BUSCA LA TRANSPARENCIA DEL USO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA PARA GARANTIZAR EL INTERÉS SUPERIOR DE LAS NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES?	
RESPUESTAS	IDEA PRINCIPAL
E.1: Sí, porque demostraría en que realmente gastan el dinero del menor, habría transparencia y se evitaría cualquier tipo de dudas que tengan al respecto algunos demandados, si es que se está administrando adecuadamente el dinero de la pensión.	1. Sí.
E.2: No, me parece positivo, porque solo debería ser de acuerdo al estado de necesidad.	2. No.
E.3: Sí, porque él o la administradora de los bienes estaría obligada a justificar los gastos del menor alimentista.	3. Sí.
E.4: Si, por cuanto las pensiones fijadas a favor de estos son exclusivamente para cubrir sus necesidades básicas.	4. Sí.
E.5: Si.	5. Sí.

PREGUNTA 7		
Respuestas	Entrevistados	%
SI.	05	80%
NO.	01	20%

Interpretación P7: La mayoría de magistrados entrevistados tiene la plena certeza que con la propuesta planteada, de implementar el mecanismo de rendición de cuentas se busca transparencia en la administración de las pensiones alimenticias, lo que contribuirá a garantizar el Principio del Interés Superior del Niño y Adolescente.

3.2. DETERMINAR QUÉ CONSECUENCIAS GENERA LA MALA ADMINISTRACIÓN DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS FIJADAS EN DINERO.

Con respecto al objetivo N° 02 sobre *Determinar* qué consecuencias genera la mala administración de las pensiones alimenticias fijadas en dinero, para este resultado se formuló las preguntas N° 02, 03 y 04 vinculadas al segundo objetivo, arrojando los siguientes resultados:

P2. ¿CUÁL DEBERÍA SER EL PROCEDER ANTE UN REQUERIMIENTO DE RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA PENSIÓN DE ALIMENTOS?	
RESPUESTAS	IDEA PRINCIPAL
E.1: Tendría que ser en ejecución de sentencia o después de una conciliación.	<ol style="list-style-type: none"> 1. En Ejecución de Sentencia. 2. Después de la conciliación.
E.2: En casos excepcionales, el demandante deberá indicar con que finalidad se le da la pensión.	<ol style="list-style-type: none"> 3. En casos excepcionales. 4. Se deberá indicar la finalidad de la pensión.

E.3: En la vía no contenciosa, agregándosele al artículo 749 C.P.C.	5. En la vía no contenciosa
E.4: Debería ser en Ejecución de sentencia de alimentos, a solicitud del padre obligado a prestar los alimentos, adjuntando el medio probatorio idóneo que permita observar el mal uso de las pensiones.	6. En ejecución de sentencia. 7. A solicitud del obligado. 8. Adjuntar medio probatorio idóneo.
E.5: Considero que se debe hacer en el mismo proceso de alimentos (ejecución de sentencia), el procedimiento que se debe seguir es que ante una solicitud de rendición de cuentas se debe correr traslado a la madre del menor para que justifique los gastos dentro de un plazo debidamente establecido, caso contrario se deben crear sanciones.	9. En el mismo proceso de alimentos. 10. Se debe correr traslado a la madre del menor para que sustente los gastos. 11. Se deben aplicar sanciones.

PREGUNTA 2		
Respuestas	Entrevistados	%
En ejecución de sentencia.	04	80%
Proceso no contencioso.	01	20%

Interpretación P2: Los magistrados entrevistados coinciden que el mecanismo de rendición de cuentas debería ser implementado en ejecución del proceso de alimentos.

P3. ¿EXISTEN DUDAS ACERCA DE LA ADMINISTRACIÓN ADECUADA DE LA PENSIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DEL MENOR?	
RESPUESTAS	IDEA PRINCIPAL

E.1: En algunos casos específicos, habría dudas por el tipo de vida que llevan o el ritmo de vida por el cual están acostumbrados.	<ol style="list-style-type: none"> 1. En algunos casos específicos. 2. Habría dudas por el tipo de vida que llevan o el ritmo de vida por el cual están acostumbrados.
E.2: Actualmente en el juzgado, de acuerdo al monto de pensión de alimentos que es muy baja y que no cubren todas las necesidades del menor, pues no existen dudas en cuanto a la administración.	<ol style="list-style-type: none"> 3. No existen dudas en cuanto a la administración.
E.3: En los casos que la pensión sea muy onerosa.	<ol style="list-style-type: none"> 4. Cuando la pensión sea muy onerosa.
E.4: Siempre existen dudas.	<ol style="list-style-type: none"> 5. Siempre existen dudas.
E.5: Si, más aun cuando las pensiones son elevadas.	<ol style="list-style-type: none"> 6. Si. 7. Más aun cuando las pensiones son elevadas.

PREGUNTA 3		
Respuestas	Entrevistados	%
Si existen dudas.	04	80%
No Existen dudas.	01	20%

Interpretación P3: Los magistrados entrevistados sostienen que siempre existen dudas en los obligados alimentarios en cuanto a la administración de las pensiones de alimentos.

P4. ¿QUÉ ALTERNATIVAS SE DEBERÍAN EMPLEAR ANTE LA NEGATIVA DE LA MADRE PARA RENDIR CUENTAS?	
RESPUESTAS	IDEA PRINCIPAL
E.1: Multas, reducción o suspensión de la pensión de alimentos.	1. Multas. 2. Reducción de alimentos. 3. Suspensión de la pensión.
E.2: Solo de acuerdo a los casos específicos. Ninguna alternativa.	4. Ninguna alternativa.
E.3: Cambiar las formas de prestación, es decir no entregar en bienes dinerarios, sino en bienes materiales.	5. Cambiar las formas de prestación. 6. No entregar dinero. 7. Entregar bienes materiales.
E.4: Nombrar un administrador de la pensión de alimentos distinto a la madre que se negó a rendir cuentas.	8. Nombrar un administrador de la pensión de alimentos.
E.5: Puede ser sanción de multa o reversión de la pensión de alimentos.	9. Multa. 10. Reversión de la pensión de alimentos.

PREGUNTA 4		
Respuestas	Entrevistados	%
SI se deben aplicar sanciones.	05	80%

NO se deben aplicar sanciones.	01	20%
--------------------------------	----	-----

Interpretación P4: La mayoría de magistrados entrevistados han sostenido que se deben aplicar sanciones a las madres que se nieguen a rendir cuentas ante el juzgado acerca de los gastos efectuados con la pensión de alimentos de los hijos.

3.3. ENCONTRAR EL ARGUMENTO JURÍDICO DE LA FIGURA DE RENDICIÓN DE CUENTAS PARA ELABORAR UNA PROPUESTA DE REFORMA.

Con respecto al objetivo N° 03 sobre *Encontrar* el argumento jurídico de la figura de rendición de cuentas para elaborar una propuesta de reforma, para el siguiente resultado se formuló las preguntas N° 05 y 06 vinculadas al tercer objetivo, arrojando los siguientes resultados:

P5. ¿CADA CUÁNTO TIEMPO CONSIDERA USTED QUE SE DEBERÍA SOLICITAR LA RENDICIÓN DE CUENTAS SOBRE EL USO DEL DINERO DESIGNADO COMO PENSIÓN DE ALIMENTOS?	
RESPUESTAS	IDEA PRINCIPAL
E.1: Cada 6 meses.	1. 06 meses.
E.2: Cuando se considere necesario.	2. Cuando sea necesario.
E.3: Debería establecerse al inicio con un mínimo de 1 año, después de eso cada vez que sea necesario.	3. Periodo de inicio un año. 4. Luego cada seis meses.
E.4: Considero que el tiempo razonable es cada seis meses.	5. Seis meses.

E.5: Cada seis meses sería ideal.	6. Seis meses.
--	----------------

PREGUNTA 5		
Respuestas	Entrevistados	%
Cada seis meses.	04	80%
Cuando sea necesario.	01	20%

Interpretación P5: La Mayoría de los entrevistados sostienen que el tiempo prudente para solicitar una rendición de cuentas debería ser de intervalos de seis meses.

P6. ¿A PARTIR DE QUE MONTO CONSIDERA USTED QUE SE DEBERÍA SOLICITAR UNA RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA PENSIÓN DE ALIMENTOS?	
RESPUESTAS	IDEA PRINCIPAL
E.1: A partir de los 950 o mil soles.	1. S/. 950 a más.
E.2: A partir de 5 mil soles.	2. Cinco mil soles a más.
E.3: A partir de que supere el monto de 2 mil soles por hijo.	3. Dos mil soles a más.
E.4: Debemos Considerar la Unidad de Referencia Procesal (URP), es por ello que considero que el monto de la pensión debe superar las 2 URP para pedir rendición de cuentas.	4. Mayor a las 2 URP.
E.5: Cuando el monto sea igual o superior a la Remuneración Mínima Vital.	5. Igual o superior a la RMV.

PREGUNTA 6		
Respuestas	Entrevistados	%
Menor a la RMV.	01	20%
Mayor o igual a la RMV.	04	80%

Interpretación P6: La mayoría de los entrevistados considera que el monto razonable para pedir rendición de cuentas en un proceso de alimentos debería ser cuando la pensión de alimentos sea mayor o igual a la Remuneración Mínima Vital.

- **Análisis de Expedientes:**

A) Expediente N° 715-2018-FC: Sobre Cambio en la Forma de Prestar Alimentos, tramitado en el Juzgado de Paz Letrado de La Esperanza, en el Mismo que se solicitaba crear una cuenta de ahorros a nombre del alimentista para que sean depositados los descuentos referidos a las utilidades y bono por pliego colectivo que correspondían al padre del menor.

B) Expediente N° 682-2017-FC: Sobre Cambio en la Forma de Prestar Alimentos, en el mismo que se demanda otra modalidad de prestar alimentos, por cuanto existen dudas acerca de la correcta administración de las pensiones por parte de la madre del alimentista.

C) Expediente N° 444-2018-FC: Sobre Cambio en la forma de Prestar Alimentos, en el mismo que se demanda otra modalidad de abonar los alimentos, por cuanto estos no vendrían siendo utilizados en favor del menor.

IV. DISCUSIÓN DE RESULTADOS

- **De las entrevistas a los especialistas:**

Para dotarlo de validez a la presente investigación y encontrar criterios válidos que permitan encuadrar de alguna manera la presente investigación, se ha optado por entrevistar a magistrados que se desempeñan como jueces de Paz Letrados y

Especializados en Derecho de Familia, siendo que de sus respuestas, opiniones y criterios se ha logrado fortalecer aún más la idea con la que se ha partido en esta investigación. Se ha establecido que hace falta un mecanismo transparente en las pensiones de alimentos para evitar que el padre o madre a cargo del cuidado de los hijos otorgue finalidades distintas a la pensión de alimentos de los menores.

4.1. INDAGAR LAS BASES TEÓRICAS QUE FUNDAMENTAN LA IMPORTANCIA QUE TIENE EL DERECHO DE ALIMENTOS PARA ASEGURAR LA DIGNIDAD DE LOS ALIMENTISTAS.

Al responder la primera pregunta *¿Considera usted necesario que se incorpore al Código Civil la solicitud de Rendición De Cuentas de las pensiones alimenticias, para que la pensión sea utilizada en su totalidad a favor del menor alimentista?*, cuatro de los cinco magistrados entrevistados consideran que si es necesario la existencia de un mecanismo como la rendición de cuentas, sin embargo, existe un magistrado que considera que se debe aplicar en cada caso concreto.

Por ejemplo, el primero de los entrevistados ha sostenido que *“Sí es necesario incorporarlo, pero tendría que especificarse secciones, es decir que no es para todos los casos, porque la mayoría de las pensiones son bajas y no cubren el monto real que deberían pasar”*, en cuanto a la primera parte de su respuesta, coincidimos que al incorporarse en el Código Civil tendrían que crearse secciones que regulen específicamente esta figura, asimismo señala, que esto no debería ser para todos los casos, estamos de acuerdo en ello, pero se debe considerar que si bien es cierto hay casos en los que las pensiones son realmente bajas, pero lo cierto es que en esos casos es que existen más dudas que en los casos en donde las pensiones son elevadas, entonces se debe tener en cuenta la prueba actuada, más que el monto de la pensión.

Una idea que nace en este momento sería que el padre que requiere de rendición de cuentas debería presentar prueba idónea para que el juez tenga base en solicitarle a la madre la rendición de cuentas, pruebas como, videos o fotografías en los que se pueda observar a la madre malgastando el dinero de la pensión en licor o fiestas, tan solo es una prueba que puede existir, pueden haber múltiples medios probatorios que el padre

deberá mostrar al juez, caso contrario su solicitud debe ser rechazada inmediatamente. Esto nos dan a entender el cuarto y quinto entrevistados, cuando señalan que “*solo cuando existan dudas del uso de la pensión*” claro, pero concatenando la idea de la investigación, esas dudas deben estar respaldadas con elementos de prueba que justifiquen la puesta en marcha del Órgano Jurisdiccional, caso contrario solo se generaría más carga procesal.

Finalmente, existe un criterio que se ha repetido en más de un entrevistado “*cuando la pensión sea elevada*”, y esto con cargo a sustentarlo más adelante y de manera más extensa, sin embargo, debemos tener en cuenta que esa diferenciación es demasiada subjetiva, por cuando buscamos proteger al menor alimentista en general, si adoptamos esta postura estaríamos aceptando la presunción *iure et de iure* (*sin admitir prueba en contrario*), es decir, que las pensiones consideradas bajas si son utilizadas en su totalidad en los gastos del menor, pero pueden existir múltiples situaciones que se evidencie que ello no es así, es por ello que consideramos la postura más aceptable que el padre que requiere la rendición de cuentas lo puede solicitar siempre que tenga dudas basadas en elementos de prueba que hagan considerar al Juez que en el caso concreto se requiere una justificación de los gastos de la pensión de alimentos, para ello también se debe respetar el derecho de contradicción de la madre o padre a cargo del hijo.

En la séptima pregunta nos planteábamos el reto de conocer que tan satisfactoria era la propuesta de la investigación, es por ello que se ha preguntado ***¿Considera usted que con la propuesta planteada se busca la transparencia del uso de la pensión alimenticia para garantizar el interés superior de las niñas, niños o adolescentes?***, siendo que las respuestas han sido determinantes en afirmar que si se trata de una buena alternativa. Y la pregunta sería ¿a quién no le gustaría conocer si lo dado a favor de sus hijos es utilizado en sus gastos?, considero que a cualquier padre le interesaría saber cómo se vienen gastando las pensiones alimenticias, ello conlleva generar transparencia en la administración de las pensiones y además garantiza el interés superior del niño.

La propuesta adoptada por esta investigación es una que ha sido considerada dentro de la lógica del proceso civil, por cuanto es perfectamente aplicable en ejecución de sentencia. El Legislador peruano se ha centrado principalmente en buscar el cumplimiento de los obligados alimentarios, implementando serias sanciones quien no cumple con su deber, sanciones como pena privativa de libertad a raíz de la creación del delito de omisión a la asistencia familiar, un registro de deudores alimentarios morosos, restricción para ejercer el régimen de visitas, para oponerse al viaje del menor al extranjero o finalmente, para poder demandar divorcio por causal de separación de hecho. Pero si revisamos la normatividad civil vigente, no existe norma alguna que permita proteger de manera directa a las pensiones pagadas a favor de los menores, puesto que generalmente la madre es quien tiene el control de todo, siendo hasta previsible en algunas ocasiones que todo el dinero de la pensión no es utilizado en el menor alimentista.

4.2. DETERMINAR QUÉ CONSECUENCIAS GENERA LA MALA ADMINISTRACIÓN DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS FIJADAS EN DINERO.

Los aportes que tenemos a partir de las entrevistas realizadas, respuestas que ayudan a corroborar la hipótesis con la que se ha partido en la presente investigación y nos permiten sostener la importancia de la misma y como ayudaría en el proceso de alimentos la figura de rendición de cuentas.

La pregunta número dos se encontraba formulada de la siguiente manera: *¿Cuál debería ser el proceder ante un requerimiento de rendición de cuentas de la pensión de alimentos?*, tenía por finalidad encontrar como respuestas de los magistrados el “camino” a seguir ante una solicitud de rendición de cuentas, sin embargo, la mayoría de ellos solo expresaron su parecer de manera general en qué momento se debe interponer esta solicitud. La mayoría de los entrevistados han coincidido que se haga en ejecución de sentencia o después de la conciliación, idea con la que estamos plenamente de acuerdo, sin embargo, solo se han quedado en la respuesta genérica de decir en qué momento y no se ha detallado el trámite que debe seguir.

Considero, al igual que el quinto entrevistado que el procedimiento que se debe seguir ante una solicitud de rendición de cuentas, es que el demandado por alimentos debe solicitarlo en ejecución de sentencia y siempre que se encuentre al día en el pago de las pensiones alimenticias, adjuntando prueba idónea que haga prever que dichas pensiones vienen siendo mal utilizadas, ante ello el juez debe calificar la solicitud y si de la prueba presentada se puede evidenciar una posible mala utilización de las pensiones, se debe correr traslado a la parte demandante para que en un plazo debidamente establecido justifique con documento idóneo el gasto de las pensiones de alimentos durante el periodo que el demandado lo haya solicitado, caso contrario se aplicará una multa de una URP ascendente si después de interpuesta no justifica los gastos en un plazo de cinco días; ante la reiterada negativa, el demandado puede solicitar que se nombre a otra persona para que administre las pensiones del menor, excluyéndosele de la representación al padre o madre que cobraba las pensiones hasta ese momento, debiendo hacer presente que el nuevo administrador deberá informar al padre mensualmente los gastos en los que emplea las pensiones alimenticias. Considero además razonable que, si de la rendición de cuentas se observa que no se emplea toda la pensión de alimentos en el menor, el sobrante debe ser depositado en una cuenta de ahorros a nombre del menor, para que cuando cumpla la mayoría de edad los pueda disfrutar.

Uno de los entrevistados ha sostenido que se debe incluir como un proceso no contencioso, bajo los efectos del artículo 749 del C.P.C, sin embargo consideramos que ello generaría gastos al Estado y mayor carga procesal, por cuanto se tendría que solicitar información del proceso de alimentos para que el juez que conozca el nuevo proceso no contencioso puede resolver de manera objetiva, siendo que es innecesario la apertura de un proceso nuevo, cuando en el proceso de alimentos es perfectamente viable esta solicitud en etapa de ejecución de sentencia.

En cuanto a la tercera pregunta *¿Existen dudas acerca de la administración adecuada de la pensión de alimentos a favor del menor?*, esta es una pregunta se puede decir hasta repetida, pues a diario llegan consultas alegando que la madre no emplea el

dinero de los alimentos en el hijo, sino en otras cosas, es decir, las dudas son comunes en todas las personas y peor cuando se trata de parejas que después de separados ha conformado una nueva familia, es allí donde las dudas aumentan aún más, pero claro está que solo se queda en sospechas, por la dificultad que existe en obtener medios de prueba idóneos para solicitar un cambio en la forma de prestar alimentos o una reducción de alimentos, en fin, una serie de opciones que se complica por la propia naturaleza de las pretensiones y exigencias probatorias y es así como se han pronunciado los entrevistados.

La cuarta pregunta estaba referida a encontrar alternativas ante la negativa de la parte demandada de rendir cuentas de los gastos de la pensión de alimentos, es por ello que se preguntó *¿Qué alternativas se deberían emplear ante la negativa de la madre para rendir cuentas?*, siendo que la mayoría de entrevistados consideró según su criterio varias alternativas que van desde las multas hasta la reversión de los alimentos, sin embargo, también existe un entrevistado que no emitió sus alternativas, considerando que se debe observar cada caso concreto.

Las alternativas que nacen a raíz de una negativa en un proceso judicial son comunes en su mayoría, en el proceso civil generalmente se aplican de acuerdo a la naturaleza de la pretensión, en el caso de los alimentos considero que debemos iniciar por una multa de $\frac{1}{2}$ URP, ascendente en caso de no cumplir con un segundo mandato de rendir cuentas, asimismo, se puede emplear otras alternativas como la reducción de los alimentos en caso no se justifique la totalidad de la pensión o, en el peor de los casos y ante la reiterada negativa de emitir la rendición de gastos, el cambio en la forma de prestar los alimentos o el nombramiento de un administrador de la pensión de alimentos, es decir, opciones hay muchas, solo hace falta la puesta en marcha de diversos mecanismos que permitan asegurar la plena protección de los alimentistas, porque como ya se ha señalado, el legislador se ha preocupado más porque se cumpla con el pago de las pensiones, pero no se ha preocupado en lo mínimo que dichas pensiones sean empleadas realmente en el menor alimentista.

4.3. ENCONTRAR EL ARGUMENTO JURÍDICO DE LA FIGURA DE RENDICIÓN DE CUENTAS PARA ELABORAR UNA PROPUESTA DE REFORMA.

Siendo que las respuestas contenidas en las preguntas N° 5 y 6 son las que aportan un contenido muy especial en cuanto a los elementos que sustentan a la figura de rendición de cuentas, siendo que la mayoría de respuestas han coincidido en enfatizar la importancia de esta figura jurídica.

La quinta pregunta está dirigida a poder encontrar un tiempo razonable en que se debe solicitar la rendición de cuentas de las pensiones alimenticias, es por ello que se ha preguntado directamente a los magistrados: *¿Cada cuánto tiempo considera usted que se debería solicitar la rendición de cuentas sobre el uso del dinero designado como pensión de alimentos?*, la mayoría de magistrados ha sostenido que el tiempo adecuado sería cada seis meses, considero que el tiempo prudente es el referido por los magistrados entrevistados, hacerlo antes significaría mayor carga procesal y hacerlo después daría espacio a desbalances o malos manejos de las pensiones, en resumen, lo que se hará con este mecanismo es que la pensión de alimentos sea utilizada en su totalidad en cubrir las necesidades del alimentista, cualquier otro destino frustra su finalidad para la cual ha sido establecida.

Respecto de la sexta pregunta *¿A partir de que monto considera usted que se debería solicitar una rendición de cuentas de la pensión de alimentos?* un magistrado sostiene que cuando la pensión sea mayor a novecientos cincuenta soles, otro a dos mil soles, a cinco mil soles, a más de dos URP o por encima de la RMV, las respuestas son diversas.

La investigadora considera que ante este tipo de interrogantes debemos emplear criterios objetivos y razonables que se adoptan en cuestiones legales, partiendo de ello, debemos tener en cuenta que las formas de medir o sancionar alguna conducta procesal son la Unidad de Referencia Procesal (URP) o la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), la primera equivale actualmente a S/. 420.00 soles, mientras que la segunda a S/.

4,200.00 soles, cualquiera de las dos debemos tomar como referencia al momento de decidir desde que monto se debe requerir una rendición de cuentas en las pensiones alimenticias.

Si tenemos en cuenta el monto de las pensiones en la ciudad de Trujillo, encontraremos pensiones alimenticias que van desde los S/. 200.00 soles hacia adelante, entonces, considero que la Unidad de Referencia Procesal (URP) se postula como el elemento objetivo para considerar dentro de los procesos de alimentos desde que monto se debe solicitar una posible rendición de cuentas. Así las cosas, como se dijo anteriormente una URP equivale a S/. 420.00 soles y las pensiones alimenticias van desde los S/. 200.00, veo razonable la idea de que se solicite la rendición de cuentas de manera obligatoria cuando la pensión de alimentos sea mayor a las dos Unidades de Referencia Procesal (URP), sin embargo, el demandado podrá solicitarlo si la pensión es menor y siempre que existan elementos de prueba reales que permitan determinar que la pensión no se viene utilizando en los gastos del menor.

Como bachiller en la carrera de Derecho, vengo sosteniendo que este mecanismo de rendición de cuentas protegería de manera íntegra al alimentista y con ello, garantizaríamos el principio del interés superior del niño y adolescente, por cuanto de esta manera podremos conocer de manera transparente en que se utilizan sus pensiones; además, lograremos determinar si lo que se viene aportando como pensión de alimentos es suficiente para su manutención o si en algunos casos excede lo normal o también, en otros, las pensiones fijadas por los juzgados son mínimas, diversos beneficios que vamos a lograr en base a la implementación de una figura muy efectiva en este tipo de obligaciones.

Considero también que la figura de rendición de cuentas no genera mayores gastos al Estado peruano, por cuanto solo funcionaría como una simple solicitud en un proceso en ejecución, además de ello y para garantizar el derecho de contradicción de la parte demandante o de quien ejerza la representación del hijo, se deberá correr traslado para su absolución y rendición de cuentas, ello por cuanto de esa manera se garantiza el derecho de defensa de las partes procesales.

El derecho a percibir una pensión de alimentos es natural a los hijos, es por ello que para garantizar su efectividad en cuanto a la finalidad que debe cumplir dicha pensión, se hace necesaria la implementación de esta figura de rendición de cuentas, pero para ello se deben estipular reglas y procedimientos claros, porque ya se ha visto que en muchas veces el legislador peruano se equivoca al establecer temas nuevos en nuestra legislación nacional.

Finalmente, de las entrevistas realizadas a los especialistas en Derecho de Familia se ha podido determinar que la implementación de esta figura jurídica, es una buena alternativa para lograr que las pensiones de alimentos sean utilizadas en su totalidad a favor de los hijos.

- ***De Los Expedientes:***

A) Expediente N° 715-2018-FC: En este proceso el demandante ha logrado acreditar que la madre utiliza de manera indebida las pensiones alimenticias que se le descuentan al obligado alimentario, en el sentido que no cubre las necesidades básicas del menor, como pago del colegio, esparcimiento, salud y cuidados necesarios, ante ello demanda cambio en la forma de prestar alimentos y mediante medida cautelar se ampara provisionalmente su pretensión. Ello implica que los beneficios como utilidades y bono por pliego colectivo actualmente vienen siendo depositados en una cuenta de ahorros a nombre del menor, los mismos que podrán ser disfrutados por el alimentista una vez cumpla su mayoría de edad y únicamente para fines educativos o propios de sus necesidades básicas.

B) Expediente N° 682-2017-FC: En este proceso judicial se demandaba el cambio en la forma de prestar alimentos por cuanto quien los prestaba en este caso era la madre, ante la necesidad de vivir conjuntamente con sus hijos y de comprobar que el padre de estos que administraba la pensión gastaba el dinero en cosas personales como fiestas o bebidas alcohólicas, decide solicitar que la pensión

sea depositada a su nombre para que sea ella quien la administre. Si nos damos cuenta surge el mismo problema, por cuanto no sabemos si realmente la madre empleará dichas pensiones de alimentos a favor de sus menores hijos.

- C) **Expediente N° 444-2018-FC:** Finalmente, en este proceso la demandante es la madre de los alimentistas, ocurre que anteriormente se había fijado una pensión de alimentos que debería ser administrada por el padre, sin embargo, luego de haber realizado indagaciones, la madre ha dado con los medios de prueba necesarios que acreditan que las pensiones no se vienen utilizando en el cuidado exclusivo de los menores y ello se demuestra porque en etapa de conciliación, el padre del menor llegó a un acuerdo con la demandante y decidieron variar la forma de prestar alimentos. Igualmente, la preocupación es cómo se fiscaliza a la madre para que realice la correcta administración de las pensiones de alimentos a favor de los hijos, tema que aún no tiene una solución a nivel legislativo.

Finalmente, debemos señalar claramente que existe un problema generado por la mala administración de las pensiones alimenticias a favor de los hijos, es por ello que se hace necesario la implementación de un mecanismo de control que contribuya a transparentar el gasto de las pensiones de alimentos, caso contrario se debería observar otras formas que garanticen que las pensiones de alimentos realmente sean utilizadas a favor del menor alimentista.

V. CONCLUSIONES

1. De la investigación realizada se ha podido determinar que es necesario la implementación del mecanismo de rendición de cuentas en el proceso de alimentos para comprobar la correcta administración de la pensión a favor de sus titulares, ello dotará de transparencia y eficiencia en el cumplimiento de la finalidad de la pensión de alimentos, asimismo, también se ha podido determinar

que la rendición de cuentas debe ser realizada durante la ejecución de sentencia, cada seis meses y cuando la pensión de alimentos supere las 2 URP, la solicitud debe ser amparada solamente cuando existan indicios suficientes que permitan determinar un posible mal uso de las pensiones alimenticias.

2. La importancia del derecho de alimentos radica en que con su respeto se busca asegurar la vida digna de los alimentistas, este derecho es un atributo del derecho a la vida, el derecho a los alimentos implica el reconocimiento de otros derechos conexos como la educación, salud, esparcimiento, recreación, vivienda, etc., el ejercicio de todos estos derechos plasman el respeto por el Principio del Interés Superior del Niño y Adolescente.
3. Se ha podido establecer que las consecuencias de la mala administración de dinero realizada por quien ejerza el cuidado del menor titular del derecho de alimentos son la mala formación educativa de los menores, los problemas de salud como desnutrición o el contagio de enfermedades infecto contagiosas.
4. Se ha podido establecer que la importancia jurídica de la rendición de cuentas en el proceso de alimentos implica la transparencia en el gasto de las pensiones, por tal motivo es que se debe incluir como figura jurídica a esta institución financiera dentro del procedimiento de ejecución del proceso de alimentos, es por ello que al final del presente trabajo de investigación se ha formulado una propuesta de Ley.

VI. RECOMENDACIONES

- **A los padres y madres que ejercen la representación de los hijos alimentistas,** para que, en la medida de lo posible traten de administrar la pensión de sus hijos de manera justa y con criterio de conciencia, en tanto que de su correcto empleo en el desarrollo de sus hijos dependerá el futuro de sus menores.

- **A los obligados alimentarios**, para que, en la medida de lo posible traten de cumplir con sus obligaciones alimentarias, pues de ello depende la correcta formación de sus hijos, asimismo, que siempre estén vigilantes para que la pensión otorgada a sus hijos cumpla con su verdadera finalidad.

- **A los jueces de Paz Letrados y Especializados en Familia**, para que, en su calidad de encargados de velar por el bienestar del menor en un proceso civil, califiquen de manera razonada una posible solicitud de rendición de cuentas.

- **Al Congreso de La República**, para que, en el ejercicio de su principal facultad, legislen la inclusión de la figura de Rendición de Cuentas como mecanismo de control de las pensiones alimenticias en los procesos de alimentos.

VII. PROPUESTA

PROYECTO DE LEY N°

PROYECTO DE LEY QUE CREA EL MECANISMO DE RENDICIÓN DE CUENTAS EN EL PROCESO DE ALIMENTOS.

En calidad de ciudadana peruana ejerciendo mi derecho de iniciativa legislativa, conforme a la parte *in fine* del Artículo 107 de la Constitución Política del Perú y los artículos 75 y 76 inciso 3 del Reglamento del Congreso, propongo el siguiente proyecto de Ley:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Que, del análisis de la realidad social se ha encontrado que las leyes nacionales en materia de pensiones alimenticias incorporan una serie de restricciones al obligado alimentario con la finalidad de que este cumpla con su obligación, sin embargo, en el extremo de fiscalizar si es que dichas pensiones de alimentos son utilizadas en bienestar del menor, no existen mecanismos legales que permitan al padre ejercer un control fiscalizador de los gastos en los que presuntamente incurre el menor de manera mensual.

Que, en la actualidad existen casos en los que los obligados alimentarios tienen serias dudas acerca de la correcta administración de las pensiones alimenticias devengadas y ante ello nace la necesidad de contar con un mecanismo legal que permita requerir a la persona (sea madre o padre) que administra la pensión de alimentos, un sustento económico mensual que haga desaparecer cualquier duda referida al empleo de las pensiones, si bien es cierto que el código Civil ha establecido una figura jurídica como la de cambio en la forma de prestar los alimentos cuando estos no se vienen utilizando de la manera correcta, lo cierto es que encontramos serios inconvenientes en cuanto a sus efectos, porque si bien es cierto se puede variar la forma de prestarlos, pero la incertidumbre va a continuar. Nada mejor que establecer mecanismos que de manera objetiva se pueda advertir que se vienen empleando de manera correcta dichas pensiones a favor del menor.

Que, el proceso de alimentos lo encontramos regulado en el Título III, Capítulo II, Sub Capítulo 1°, en el mismo que se establecen las reglas y procedimientos de manera clara, hasta la emisión de sentencia y las posteriores liquidaciones que se puedan efectuar a raíz de la falta de pago de la pensión es por ello que considero relevante, didáctico y procesalmente viable la inclusión del mecanismo de rendición de cuentas en esta misma sección, claro está, con regulación propia, reglas de procedimiento autónomas y debidamente conceptualizada.

La Rendición de Cuentas sobre la pensión de alimentos, es un mecanismo de control muy importante; ya que busca hacer que su uso sea más eficiente para el único beneficiario, que en este caso es el menor. En el Perú existen casos en donde, adicional al costo del pago de pensión, el padre paga vestimenta, educación, salud, etc., lo cual dichos gastos ya deberían estar incluidos en dicha pensión. En otros países de Latinoamérica el obligado a prestar alimentos puede exigir a la persona encargada de administrar la pensión de alimentos, que rinda cuentas sobre aquellos gastos efectuados por el bien del beneficiario, pudiendo también el Juez ver que si la pensión es insuficiente, no sería necesario la rendición de cuentas; ya que se han dado casos que la persona encargada de su administración hace uso incorrecto de este dinero, pues es utilizado para gastos personales; pudiéndose implementar en el Perú dicha normativa, tomándose como un monto promedio de 500 u 800 soles, solicitando la Rendición de Cuentas cada trimestre o dos veces al año.

Que, el artículo 4° de la Constitución Política del Perú establece la protección especial a los niños, adolescentes y personas que se encuentran en abandono, por su parte el artículo IX del Código de Niños y Adolescentes contempla el Principio del Interés Superior del Niño que establece la protección especial que deben recibir este sector de la sociedad, todo ello respaldado por la Convención sobre los Derechos del Niño.

Que, el niño, niña y adolescente requiere de cuidados especiales en tanto que por su propia naturaleza resulta de suma importancia su cuidado integral, todo niño debe ser cuidado de tal manera que resulte un proyecto útil y eficiente en una sociedad en la que se respetan los derechos fundamentales de todas las personas.

Que, de todo lo anteriormente descrito, se ha podido encontrar que los obligados por pensión de alimentos, los padres demandados, sienten a necesidad que se debe solicitar una rendición de cuentas a la madre, porque en muchos de los casos no se sabe de manera objetiva, si es que realmente se utiliza la pensión de alimentos en el niño o si es que se le da otro destino; ya que la pensión de alimentos se da en base a las necesidades básicas del menor y si esta pensión es mayor o excede las necesidades básicas; entonces en estos casos no tendría por qué ser tan elevada las pensiones y más aun sin que haya una rendición de cuentas.

EFFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACION NACIONAL:

La presente iniciativa de ley no es contraria a otras leyes de la materia y menos aún con la Constitución Política del Perú, por cuanto su finalidad expresa es crear el Mecanismo de Rendición de Cuentas en el Proceso de Alimentos para poder acceder de manera objetiva a determinar si las pensiones de alimentos son empleadas en cubrir las necesidades del menor alimentista.

ANALISIS COSTO - BENEFICIO:

El proyecto de ley que se propone no genera gasto alguno para el erario Nacional, por el contrario, se busca evitar costos procesales inidóneos, toda vez que, de aprobarse la presente iniciativa de Ley, estaríamos generando transparencia en la administración de las pensiones alimenticias devengadas.

FORMULA GENERAL:

Por cuanto el Congreso de la República

Ha dado la siguiente Ley:

LEY QUE CREA EL MECANISMO DE RENDICIÓN DE CUENTAS EN EL PROCESO DE ALIMENTOS

Artículo 1°.- OBJETO DE LA LEY

La presente ley tiene por objeto crear el mecanismo de control de rendición de cuentas de las pensiones alimenticias de alimentos para hacer transparente la administración de los montos pensionarios mensuales a favor de los alimentistas.

Artículo 2°.- NORMA MODIFICATORIA

AGRÉGUESE el artículo 568-A, 568-B y 568-C al Código Procesal Civil, los cuales quedaran redactados de la siguiente manera:

Artículo 568-A.- Solicitud de Rendición de Cuentas.

El demandado después de transcurridos seis meses de haber quedado consentida o ejecutoriada la sentencia de alimentos y siempre que se encuentre al día en el pago de las pensiones alimenticias, puede solicitar ante el Juez que ha conocido el proceso, la rendición de cuentas a la madre o apoderado del menor alimentista o a quien administre la pensión de alimentos.

La solicitud de rendición de cuentas solo será atendible si es que el demandado adjunta a su solicitud medio de prueba permitido por la ley que haga presumir una posible mala administración de las pensiones alimenticias, de no adjuntarse medio de prueba alguno, esta debe ser rechazada liminarmente por el Juez, igualmente, deberá precisar el periodo por el cual solicita la rendición de cuentas.

Artículo 568-B.- Procedimiento de Rendición de cuentas.

Presentada la solicitud de rendición de cuentas, previa calificación de la misma, el Juez corre traslado a la parte demandante para que en el plazo de cinco días de notificada justifique los gastos efectuados en favor del alimentista en el periodo solicitado.

Si la parte demandante no justifica los gastos dentro del plazo señalado en el párrafo precedente, se deberá imponerle una multa de media Unidad de Referencia Procesal (URP), volviéndosele a reiterar que detalle los gastos que ha efectuado con las pensiones alimenticias devengadas dentro del mismo plazo.

Asimismo, la parte demandante debe sustentar de manera razonable los gastos que haya efectuado y no cuente con comprobantes de pago para acreditarlos.

Artículo 568-C.- Otras Sanciones.

Si pese a interponerse la multa a la parte demandante, esta persiste en su negativa a efectuar la rendición de cuentas, el juez podrá optar por nombrar a otra persona para que administre las pensiones de alimentos, este administrador deberá informar mensualmente al juzgado acerca de los gastos efectuados.

Artículo 3°.- NORMA DEROGATORIA

Deróguese toda disposición normativa contraria a la presente ley.

VIII. REFERENCIAS

1. ACNUR (2008). *Directrices del ACNUR para la determinación del interés superior del niño*. Mayo de 2008.
2. Albán, F. (2005) *Revista judicial derecho de alimentos*. (6ª ed.) México
3. Barbero, D. (1967) *Sistema de Derecho Privado*. Tomo II. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa América
4. Belluscio, A. (2004). *Manual de Derecho de alientos*. (7ma ed.) Ecuador, Quito

5. Cabanellas, G. (1994). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. (2ª ed.). Buenos Aires: Ed. Heliasta
6. Calderón, F. (2013) *Presidente rendición de cuentas y transparencia*. (5ª ed.). México.
7. Cillero Bruñol, M. (1998). *El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño*. p. 80 y ss. Colombia: Ed. Temis-Depalma.
8. Cuneo, M. (2007) *Alimentos rendición de cuentas y democracia*. (4ª ed.) Argentina
9. CODIGO ORGANICO DE LANIÑEZ Y ADOLESCENCIA (2012) Corporación y Estudio de la República de Argentina.
10. CODIGO ORGANICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA (2002) Corporación y Estudio, Leyes de la República de Uruguay.
11. Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de Noviembre de 1989, y ratificada por el Estado Peruano mediante Resolución Legislativa N° 25278 del 03 de agosto de 1990, publicada en el Diario oficial “El Peruano” el 04 de agosto de 1990.
12. *ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA* (1986) (Tomo 1), Buenos Aires: Driskill S.A.
13. *En Desarrollo de la convención sobre los derechos del niño en España* p.109 y ss. Barcelona, España: Edit. Bosch.
14. Espinoza, M. (2004) *La Rendición de Cuentas en el Derecho Privado*. (9ª ed.). Madrid, España.
15. Gomez, A. (1992) *Derechos fundamentales de Alimentos*. (8ª ed.) Bogotá, Colombia.
16. Jossierand, H. (2005) *Derecho procesal de alimentos*. (6ª Ed) (Tomo I) Buenos Aires, Argentina.
17. Mclean, M. (2011) *Rendición de cuentas y democracia*. (12ª ed.) Buenos Aires, Argentina.

18. Obal, C. (2009) *Manual del Derecho Romano*. Enciclopedia Jurídica Omeba. México.
19. Ossorio, M. (2002) *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*. (4ª ed.) Guatemala: C.A
20. Ossorio, M. (2008) *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*. (10ª ed.). Guatemala
21. Parra, José (2008) *Manual elemental de Derecho de Alimentos*. (5ª ed.) Bogotá, Colombia.
22. Pásara, L. (2011) *Las pensiones de alimentos en las resoluciones judiciales ecuatorianas*. (9ª ed.) Quito, Ecuador.
23. Rodríguez, A. (2007) *Teoría de los derechos fundamentales alimenticia*. (2ª ed.) Madrid, España
24. Schedler, A. (2004) *¿Qué es la rendición de cuentas?* Instituto Federal de Acceso a la Información. México
25. Varsi Rospigliosi, E. (2013). *Tratado de Derecho de Familia: La nueva teoría institucional y jurídica de la familia* (1ª ed.), Lima, Perú.
26. Varsi Rospigliosi, E. (2013). *Tratado de Derecho de Familia: Matrimonio y uniones estables* (1ª ed.), Lima, Perú.
27. Varsi Rospigliosi, E. (2013). *Tratado de Derecho de Familia: Derecho de filiación* (1ª ed.), Lima, Perú.

ANEXOS

GUÍA DE ENTREVISTA SOBRE “LA IMPLEMENTACIÓN DEL MECANISMO DE RENDICIÓN DE CUENTAS EN EL PROCESO DE ALIMENTOS PARA COMPROBAR LA CORRECTA ADMINISTRACIÓN DE LA PENSIÓN A FAVOR DE SUS TITULARES”

FECHA:

HORA:

LUGAR:

ENTREVISTADOR :

ENTREVISTADO :

INTRODUCCIÓN

La finalidad de la presente entrevista es determinar si es necesaria la implementación del mecanismo de rendición de cuentas en el proceso de alimentos para comprobar la correcta administración de la pensión a favor de sus titulares. En tal sentido, el participante elegido ostenta amplia trayectoria en materia de “DERECHO DE FAMILIA”, por lo que sus aportes serán de suma utilidad para la presente investigación.

1. ¿Considera usted necesario que se incorpore al código civil la solicitud de rendición de cuentas de las pensiones alimenticias, para que la pensión sea utilizada en su totalidad a favor del menor alimentista?

2. ¿Cuál debería ser el proceder ante un requerimiento de rendición de cuentas de la pensión de alimentos?

3. ¿Existen dudas acerca de la administración adecuada de la pensión de alimentos a favor del menor?

4. ¿Qué alternativas se deberían emplear ante la negativa de la madre para rendir cuentas?

5. ¿Cada cuánto tiempo considera usted que se debería solicitar la rendición de cuentas sobre el uso del dinero designado como pensión de alimentos?

6. ¿A partir de que monto considera usted que se debería solicitar una rendición de cuentas de la pensión de alimentos?

7. ¿Considera usted que con la propuesta planteada se busca la transparencia del uso de la pensión alimenticia para garantizar el Interés Superior de las niñas, niños o adolescentes?

OBSERVACIONES:

Es propicia la oportunidad para agradecerle por su participación en la aplicación del presente instrumento de investigación.

PROBLEMA	OBJETIVOS	CATEGORIAS	DEFINICION CONCEPTUAL	SUB CATEGORIAS	INSTRUMENTOS
¿Es necesaria la implementación del mecanismo de rendición de cuentas en el proceso de alimentos para comprobar la correcta administración de la pensión a favor de sus titulares?	Indagar las bases teóricas que fundamentan la importancia que tiene el Derecho de alimentos para asegurar la dignidad de los alimentistas	Rendición de Cuentas	Presentación al conocimiento de quien corresponda, para su examen y verificación, de la relación minuciosa y justificada de los gastos e ingresos de una administración o gestión. (CABANELLAS, 2002)	Importancia del derecho de alimentos, una vida digna, Administración del fondo, Argumentos jurídicos a favor y Derecho Comparado	ANALISIS DE DOCUMENTOS ENTREVISTA
	Determinar qué consecuencias genera la mala administración de las pensiones alimenticias fijadas en dinero	Proceso de Alimentos	Cantidad que, por disposición convencional, testamentaria, legal o judicial, ha de pasar una persona a otra, o a su representante legal, a fin de que pueda alimentarse y cumplir otros fines esenciales de la existencia o especialmente dispuestos. (CABANELLAS, 2002)	Pensión Alimenticia, Principio del Interés Superior del Niño y Tratamiento Jurídico	ANALISIS DE DOCUMENTOS ENTREVISTA

	Encontrar el argumento jurídico de la figura de rendición de cuentas para elaborar una propuesta de reforma				
--	---	--	--	--	--

MATRIZ DE CONSISTENCIA